



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante Local que emitió la resolución:**  
Instituto de Transparencia, Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco  
**Folio de la solicitud:** Sin Folio  
**Número de expediente:** RIA 0138/18  
**Comisionado Ponente:** Francisco Javier Acuña Llamas

**Visto** el expediente relativo al recurso de inconformidad interpuesto ante este Instituto, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

I. El 30 de mayo de 2018, el hoy recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a través de la Oficialía de Partes del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por medio de la cual solicitó al Consejo Municipal del Deporte de Guadalajara, lo siguiente:

**Información solicitada:**

*"Se solicita al COMUDE Guadalajara, entregar los registros de asistencia electrónica o tarjeta reloj checador del (...) correspondientes a los años 2015 y 2016, así como las comisiones laborales correspondientes, esto en copias y montar originales." (sic)*

II. El 12 de junio de 2018, el Consejo Municipal del Deporte de Guadalajara, emitió respuesta a la solicitud de información del hoy recurrente, a través del oficio sin número de referencia, emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en los términos siguientes:

"[...]

Me permito informarte que el (...) desempeña un puesto de confianza y las funciones que desarrollaba era acudir a las distintas unidades deportivas por el Consejo Municipal del Deporte de Guadalajara para supervisar la asistencia del personal adscrito a su cargo, vigilar el buen desarrollo de los procesos de inscripción a disciplinas en los centros de iniciación deportiva, por lo que su trabajo era considerado como de "campo" es decir, asaba su jornada laboral en diferentes zonas de la ciudad. Razón por la cual el (...) no registraba su asistencia electrónica o en tarjeta de reloj checador.

Respecto a las comisiones laborales correspondientes a los años 2015 y 2016, me permito indicarle que una vez que se realizó la búsqueda correspondiente, se aprecia que en el expediente personal del (...) no obran constancias de que se hayan generado comisiones laborales, respecto del periodo indicado.

[...]" (sic)

Asimismo, el sujeto obligado manifestó que se requirió al enlace de la Dirección de la Unidad de Cultura Física y Deporte, el cual manifestó que se llevó a cabo una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección de la Unidad de Cultura Física y Deportes, sin embargo, de dicha búsqueda exhaustiva no se localizó constancia





Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante Local que emitió la resolución:**  
Instituto de Transparencia, Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco  
**Folio de la solicitud:** Sin Folio  
**Número de expediente:** RIA 0138/18  
**Comisionado Ponente:** Francisco Javier Acuña Llamas

de que se hayan generado comisiones laborales al (...) respecto a los años 2015 dos mil quince y 2016 dos mil dieciséis.

III. El 18 de junio de 2018, el hoy recurrente interpuso recurso de revisión a través de la Oficialía de Partes del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en contra de la respuesta emitida por parte de la Consejo Municipal del Deporte de Guadalajara, mediante el cual manifestó como motivo de agravio lo siguiente:

"[...]

"... Con respecto a la respuesta emitida por el sujeto obligado tengo a bien los siguientes argumentos sobre las omisiones en que incurre, y son precisamente diversas hipótesis que emanan de los diversos artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que a continuación describo.

Artículo 119 párrafo primero fracción XIII, que entre otras cosas estipula inhibir el ejercicio del derecho que tengo la información solicitada.

Así mismo lo previsto en el numeral 120 párrafo primero fracción I de dicha Ley que entre otras cosas y lo que aquí interesa, declarar con dolo la inexistencia de información cuando el sujeto obligado debe generarla por que existe en su poder servido del ejercicio de sus facultades, competencias y funciones.

Fracción IX, de la misma legislación referente a que el sujeto obligado realiza actos para intimidar al solicitante de la información y con ello inhibir el ejercicio de ese derecho.

Fracción X, incumplir las resoluciones del instituto que le corresponde atender.

Artículo 121 párrafo primero fracción VIII, actuar con negligencia dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de información.

Fracción X, entregar intencionalmente información errónea o falsa.

Artículo 122 párrafo primero fracción IV, negar entregar de forma incompleta información público.

Como se puede observar de la respuesta que me fue enviada a mi cuenta de correo electrónico de la cual adjunto una impresión completa se puede advertir como es que se actualiza todas y cada una de las hipótesis antes invocadas y la forma dolosa como emiten la respuesta dejando de atender puntualmente lo solicitado, de lo cual no atiende en el más mínimo de los conceptos haciéndolo de forma dolosa pues siempre he llevado control de asistencia tanto en lo electrónico como en lista impresas para ingresar y salir de las labores que se me encomendaban por mis superiores, luego para ingresar y salir de las labores que se me encomendaban por mis superiores, luego entonces no es



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante Local que emitió la resolución:**  
Instituto de Transparencia, Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco  
**Folio de la solicitud:** Sin Folio  
**Número de expediente:** RIA 0138/18  
**Comisionado Ponente:** Francisco Javier Acuña Llamas

posible que esta unidad de transparencia del CONSEJO MUNICIPAL DEL DEPORTE GUADALAJARA COMUDE, en vía de respuesta se me pretenda inhibir con argumentos evasivos a lo solicitado, que si existen porque lo realizaba tanto en mis labores cotidianas como extraordinarias porque, no desempeña cargo de confianza, de ahí que se me exigía me sujetara al sistema de control de asistencia, por tanto no deben ocultar dicha información pues violentaría mi derecho en la máxima transparencia que establece el artículo 6° sexto Constitucional y su Ley reglamentaria.

En consecuencia, a mi solicitud presentada por conducto de este Instituto de Transparencia con fecha 30 de mayo del 2018, es obvio que no se atiende en los términos que se realiza emitiendo respuesta falsa al señalar mediante sus argumentos infundados que no existe en esa dependencia Municipal datos del registro de asistencia que realizaba para cumplir con mis obligaciones laborales. Por lo que considero que no están cumpliendo con su obligación de proporcionar la información solicitada en los términos descritos en mi solicitud que por su conducto de hizo llegar al COMUDE Guadalajara, debiendo por tanto revocar los términos de la respuesta impugnada y se ordene a dicho sujeto obligado entregarme la información que solicito, en caso contrario se le sancione pro dichas infracciones en los términos que prevé la Ley de la materia y se procese de ser el caso a la denuncia penal contra quien o quienes resulten responsables, conforme a derecho corresponda..."

[...]" (sic)

IV. El 20 de junio de 2018, el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco admitió a trámite el recurso de revisión número **1047/2018**, interpuesto en contra del Consejo Municipal del Deporte de Guadalajara.

V. El 15 de agosto de 2018, el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco dictó resolución al recurso de revisión **1047/2018**, que en la parte conducente establece lo siguiente:

"[...]

Valoradas las constancias que obran en el expediente este **Órgano Constitucionalmente Autónomo** determina **CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligado con base a lo siguiente:

La solicitud de información pública fue consistente en solicitar "**los registros de asistencia electrónica o tarjeta reloj checador del (...), correspondientes a los años 2015 y 2016, así como las comisiones laborales correspondientes, esto en copias y montar originales.**"

En ese sentido, el sujeto obligado al emitir respuesta se pronunció categóricamente en el sentido de que el solicitante desempeña un puesto de confianza, toda vez que las



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante Local que emitió la resolución:**  
Instituto de Transparencia, Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco  
**Folio de la solicitud:** Sin Folio  
**Número de expediente:** RIA 0138/18  
**Comisionado Ponente:** Francisco Javier Acuña Llamas

funciones que desarrollaba era acudir a las distintas unidades deportivas administrativas por el **Consejo Municipal del deporte de Guadalajara** para supervisar la asistencia del personal adscrito a su cargo, vigilar el buen desarrollo de los procesos de inscripción a disciplinas en los centros de iniciación deportiva, por lo que su trabajo era considerado como de "campo", es decir, pasaba su jornada laboral en diferentes zonas de la ciudad. Razón por la cual el hoy recurrente **no llevaba un registro de asistencia.**

Aunado a ello, el sujeto obligado manifestó que se llevó una búsqueda exhaustiva en los archivos del **Consejo Municipal del Deporte de Guadalajara, Jalisco**, sin embargo no se localizó constancia de que se hayan generado comisiones laborales al señalado en la solicitud respecto a los años 2015 dos mil quince y 2016 dos mil dieciséis.

Ahora bien, el día 18 dieciocho de junio del año 2018 dos mil dieciocho el entonces solicitante presentó por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia recurso de revisión.

Sin embargo, en el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, **se tiene que NO le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones**, en razón de que el sujeto obligado se pronunció categórico sobre cada punto de lo solicitado.

Si bien, el recurrente se duele en el primero de sus agravios de los siguiente:

"Artículo 119 párrafo primero fracción XIII que entre otras cosas estipula inhibir el ejercicio del derecho que tengo la información solicitada"

Ester órgano Garante determina que **no le asiste la razón al recurrente**, toda vez que valoradas las constancias que obran en el expediente, no se desprende que el titular del sujeto obligado haya incurrido en la infracción contemplada en el artículo 119 fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que no existe documental alguna que haga constar que se llevaron a cabo actos para intimidar al solicitante o bien para inhibir el ejercicio del derecho; sino que por el contrario, las documentales del expediente evidencian que el sujeto obligado por conducto del titular de la Unidad de Transparencia **emitió respuesta dentro del plazo legal, pronunciándose por cada punto de lo solicitado.**

Por otro lado, el segundo agravio del solicitante, consistió en lo siguiente:

"...Así mismo lo previsto en el numeral 120 párrafo primero fracción I de dicha Ley que entre otras cosas y lo que aquí interesa, declarar con dolo la inexistencia de información cuando el sujeto obligado debe generarla por que existe en su poder servido del ejercicio de sus facultades, competencias y funciones.

Fracción X, incumplir las resoluciones del instituto que le corresponde atender..."(Sic)

El pleno de este Instituto determina que **no le asiste la razón al recurrente**, toda vez que valoradas las constancias que obran en el expediente, no se desprende que Comité



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante Local que emitió la resolución:**  
Instituto de Transparencia, Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco  
**Folio de la solicitud:** Sin Folio  
**Número de expediente:** RIA 0138/18  
**Comisionado Ponente:** Francisco Javier Acuña Llamas

de Transparencia haya incurrido en la infracciones contempladas en el artículo 120 fracciones I y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de lo siguiente:

1. Dicho numeral hace referencia a infracción que puede incurrir el **Comité de Transparencia del sujeto obligado**, sin embargo, de las documentales que integran el expediente, **no se desprende que dicho Comité haya intervenido en el presente caso;** y
2. Referente a que el Comité de Transparencia ha incumplido con las resoluciones emitidas por este Instituto, este órgano Garante precisa que no se actualiza dicha causal de infracción, en virtud de que es hasta el 15 quince de agosto del presente año, cuando se dicta la resolución definitiva.

Por otro lado, en lo que corresponde a:

Artículo 121 párrafo primero fracción VIII, actuar con negligencia dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de información..."

Fracción X, entregar intencionalmente información errónea o falsa..." (Sic)

El Pleno de este Instituto determina que **no le asiste la razón al recurrente**, toda vez que valoradas las constancias que obran en el expediente, no se desprende que se actualice la causal de infracción contemplada en el artículo 121 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que no hay indicio alguno que haya presumir que el sujeto obligado haya actuado con dolo o mala fe, toda vez que el Comité Municipal del Deporte de Guadalajara emitió respuesta en tiempo pronunciándose por cada uno de los puntos solicitados.

En otro orden de ideas, el recurrente se duele de:

"Artículo 122 párrafo primero fracción IV, negar entregar de forma incompleta información público..."(Sic)

Sin embargo, el Pleno de este Instituto determina que **no le asiste la razón al recurrente**, toda vez que no se actualiza la causal de infracción contemplada en el artículo 122 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, hace referencia a infracciones de las Personas físicas y jurídicas privadas que recauden, reciban o administren o apliquen recursos públicos estatales o municipales o realicen actos de autoridad, solo respecto de la información pública relativa a dichos recursos.

Por otro lado, la parte recurrente se duele de lo siguiente:

Como se puede observar de la respuesta que me fue enviada a mi cuenta de correo electrónico de la cual adjunto una impresión completa se puede advertir como es que



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante Local que emitió la resolución:**  
Instituto de Transparencia, Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco  
**Folio de la solicitud:** Sin Folio  
**Número de expediente:** RIA 0138/18  
**Comisionado Ponente:** Francisco Javier Acuña Llamas

se actualiza todas y cada una de las hipótesis antes invocadas y la forma dolosa como emiten la respuesta dejando de atender puntualmente lo solicitado, de lo cual no atiende en el más mínimo de los conceptos haciéndolo de forma dolosa pues siempre he llevado control de asistencia tanto en lo electrónico como en lista impresas para ingresar y salir de las labores que se me encomendaban por mis superiores, luego para ingresar y salir de las labores que se me encomendaban por mis superiores, luego entonces no es posible que esta unidad de transparencia del CONSEJO MUNICIPAL DEL DEPORTE GUADALAJARA COMUDE, en vía de respuesta se me pretenda inhibir con argumentos evasivas a lo solicitado, que si existen porque lo realizaba tanto en mis labores cotidianas como extraordinarias porque, no desempeña cargo de confianza, de ahí que se me exigía me sujetara al sistema de control de asistencia, por tanto no deben ocultar dicha información pues violentaría mi derecho en la máxima transparencia que establece el artículo 6° sexto Constitucional y su Ley reglamentaria..." (Sic)

En ese tenor, analizado y valorado dicho agravio este Instituto determina que no le asiste la razón al recurrente, toda vez que contrario a lo manifestado por este, de las documentales que obran en el expediente, no se desprende indicio respecto de que el sujeto obligado haya actuado con dolo, toda vez que el Consejo Municipal del Deporte de Guadalajara; **respetando los términos que marca la ley, emitió respuesta pronunciándose de manera categórica por cada uno de los puntos solicitados.**

Aunado a lo anterior, si bien el recurrente manifestó que si estaba obligado a llevar un control electrónico de asistencia el cual tenía que llenar al ingresar y salir de las labores, **este no adjuntó ningún medio de convicción que evidencie la existencia de la información solicitada.**

Con base a lo anterior, y tomando en cuenta el principio de buena fe, este órgano Constitucionalmente Autónomo estima que el Consejo Municipal del Deporte de Guadalajara, se **conduce con veracidad y honestidad**, ello de conformidad con el artículo 4 inciso i) de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, dispositivo legal que establece:

**Artículo 4.** *Los actos, procedimientos administrativos y toda actividad administrativa estatal y municipal, se sujetarán a los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales de Derecho Administrativo.*

...

- i) *Principio de buena fe: La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento administrativo municipal, deberán realizar sus respectivos actos procedimentales guiados por la buena fe, el respeto mutuo y la colaboración. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal;*

Por lo anterior expuesto, se reitera que no le asiste la razón al recurrente.

Por último, el recurrente en su recurso manifestó:



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante Local que emitió la resolución:**  
Instituto de Transparencia, Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco  
**Folio de la solicitud:** Sin Folio  
**Número de expediente:** RIA 0138/18  
**Comisionado Ponente:** Francisco Javier Acuña Llamas

"...En consecuencia, a mi solicitud presentada por conducto de este Instituto de Transparencia con fecha 30 de mayo del 2018, es obvio que no se atiende en los términos que se realiza emitiendo respuesta **falsa** al señalar mediante sus argumentos infundados que no existe en esa dependencia Municipal datos del registro de asistencia que realizaba para cumplir con mis obligaciones laborales Por lo que considero que no están cumpliendo con su obligación de proporcionar la información solicitada en los términos descritos en mi solicitud que por su conducto se hizo llegar al COMUDE Guadalajara, debiendo por tanto revocar los términos de la respuesta impugnada y se ordene a dicho sujeto obligado entregarme la información que solicito, en caso contrario se le sanciones pro dichas infracciones en los términos que prevé la Ley de la materia y se procesa de ser el caso a la denuncia penal contra quien o quienes resulten responsables, con forme a derecho corresponda..." (Sic)

Es decir, el recurrente se duele de manera sustancial de que el sujeto obligado **entregó información falsa**, sin embargo, cabe destacar que este Instituto es un órgano Constitucionalmente Autónomo, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información, resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades públicas, empero, **no está facultado para pronunciarse sobre la posible falsedad de la información otorgada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares.**

Se robustece lo anterior, utilizando por analogía el **Criterio 31/10** emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, hoy Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual cita:

**El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados.** El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

#### **Expedientes:**

2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal 0113/09  
Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Alonso  
Lujambio Irazábal 1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos -





Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante Local que emitió la resolución:**  
Instituto de Transparencia, Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco  
**Folio de la solicitud:** Sin Folio  
**Número de expediente:** RIA 0138/18  
**Comisionado Ponente:** Francisco Javier Acuña Llamas

María Marván Laborde 2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde 0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. - María Marván Laborde"

Por otro lado, si bien es cierto de la vista del informe de ley que la ponencia dio a la parte recurrente este se volvió a manifestar inconforme, este órgano Garante determina que **dichas manifestaciones también resultan fundadas**, con base en lo siguiente:

En lo que concierne a:

"... 1.- con respecto a que no hice manifestación alguna con relación a la propuesta de conciliación, quiero decir que con fecha 26 de junio del 2018, por esta misma vía manifesté que no recibí invitación alguna por parte del sujeto obligado amen que sería ocioso el desahogar dicha audiencia, toda vez que tal y como se observa en el escrito de contestación y argumentación al recurso de revisión que interpusé, porque su postura y pretensión jurídica me resulta inaceptable dado que durante el tiempo que presté servicios a COMUDE Guadalajara, registre entrada y salida a mis jornadas laborales, incluyendo las que atendía de manera extraordinaria, es decir sábados, domingos y días festivos por la realización de eventos organizados por dicho órgano Descentralizado del Municipio de Guadalajara, las cuales no tenían ninguna relación con las actividades y comisiones que se me indican para apoyar en diversas actividades y no necesariamente en el área de polígonos como pretenden hacer creer en su escrito de cuenta.

2.- En otro orden de ideas y tomando en consideración la conclusión que hace el sujeto obligado por conducto de quien promueve en el sentido de que no registra asistencia en reloj checador ni en salida y que el suscrito desempeña funciones como empleado de confianza, esto resulta inatendible e improcedente conforme a derecho, porque si existe reloj checador y listas de asistencia y el suscrito realizaba dicha actividad para que no se me contabilizara falta a mis labores, tal como lo expresaba el Área Administrativa y de Recursos Humanos de la aludida Dependencia Pública, luego entonces significa que si el suscrito cumplía con esa obligación de registrar tanto asistencia como salida de mis labores, es evidente que el área Administrativa y de Recursos Humanos cuenta con dicha información, la cual están pretendiendo omitir su entrega sin justificar por la que lo hacen..." (Sic)

Respecto de lo cual se le informa por un lado, que la invitación a la audiencia de conciliación se llevó a cabo por este Instituto mediante acuerdo de fecha 20 veinte de junio del presente año; dicho acuerdo hizo del conocimiento a ambas partes de que contaban con el derecho de solicitar **AUDIENCIA DE CONCILIAICIÓN**, ello con el objeto de dirimir la presente controversia, razón por la cual se les otorgó un término de tres días hábiles, a efecto de que se manifiesten al respecto.

Asimismo, en dicho acuerdo se precisó que en caso de que ninguna de las partes se manifieste o bien, si se manifestara solamente una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el trámite del presente recurso de revisión, lo anterior de conformidad a lo establecido por los artículo 35.1, fracción XII, inciso f) y 101.2 de la Ley de



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante Local que emitió la resolución:**  
Instituto de Transparencia, Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco  
**Folio de la solicitud:** Sin Folio  
**Número de expediente:** RIA 0138/18  
**Comisionado Ponente:** Francisco Javier Acuña Llamas

Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, son relación al Capítulo I del procedimiento y Audiencia de Conciliación punto segundo, de los Lineamientos Generales en Materia de procedimiento y Desahogo de las Audiencias de Conciliación.

Ahora bien, el acuerdo en mención fue legalmente notificado tanto al sujeto obligado como a la parte recurrente el día 21 veintiuno de junio del año en curso mediante oficio PC/CPCP/739/2018; dicha notificación fue legalmente llevada a cabo, toda vez que el artículo 105 fracción I, del reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que las notificaciones que deba practicar este Instituto podrán hacerse vía correo electrónico al sujeto obligado cuando hayan designado dirección de correo electrónico, como en presente caso, dispositivo legal que se cita a continuación:

**Artículo 105.** Las notificaciones que deban practicar el Instituto y los sujetos obligados podrán hacerse mediante las siguientes vías:

I. **Por vía electrónica**, a solicitantes, recurrentes y **sujetos obligados** cuando hayan designado dirección de correo electrónico o hayan realizado sus trámites mediante algún sistema electrónico validado por el Instituto;

Por su parte, el sujeto obligado, al rendir el informe de ley solicitó que se señalara fecha para el desahogo de la audiencia de conciliación, sin embargo, **tomando en cuenta que la parte recurrente se manifestó a favor de ella, la Ponencia Instructora determinó procedente continuar con el trámite del presente recurso de revisión**, lo anterior de conformidad a lo establecido por los artículos 35.1 fracción XII, inciso f) y 101.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, con relación al Capítulo I del Procedimiento y Audiencia de Conciliación punto segundo, de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimiento y Desahogo de las Audiencias de Conciliación.

Con base a lo anterior, y retirando que:

1. Este órgano Constitucionalmente Autónomo estima que el Consejo Municipal del Deporte de Guadalajara, se conduce con veracidad y honestidad, ello de conformidad con el artículo 4 inciso i) de la Ley de procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco;
2. Este órgano Constitucionalmente Autónomo **no está facultado para pronunciarse sobre la posible falsedad de la información otorgada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares.**

Se tiene que no le asiste razón al recurrente.

En otro orden de ideas, referente a:

"...3.- En esa tesitura, considero que esa institución de transparencia atendiendo las facultades que le otorga la Ley de la materia en sus artículos 64 y 65, ordene y proceda a practicar las visitas e inspecciones al sujeto obligado para constatar y revisar el cumplimiento de la Ley y demás disposiciones aplicables a la materia, tal y como lo consagra el artículo 6° de nuestra Carta Magna, se me otorgue el derecho fundamental y humano sin ocultar la información que estoy



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante Local que emitió la resolución:**  
Instituto de Transparencia, Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco  
**Folio de la solicitud:** Sin Folio  
**Número de expediente:** RIA 0138/18  
**Comisionado Ponente:** Francisco Javier Acuña Llamas

solicitando, consistente en el control de registro de mis asistencias a laborar, para justificar el horario de ingreso y salida de los días laborados durante la quincena correspondiente para justificar el pago recibido dicha información si existe y lo único que pretende el sujeto obligado es no entregarla, tal como lo plasma en su escrito de cuenta..." (Sic)

Ahora bien, si bien es cierto que de conformidad con el artículo 64.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Instituto puede realizar visitas e inspecciones a los sujetos obligados para constatar y revisar el cumplimiento de esta ley y demás disposiciones aplicables en la materia, este órgano Garante determina que en el presente caso no es procedente ordenar una inspección, en virtud de que el sujeto obligado desde su respuesta inicial se pronunció categóricamente por cada uno de los puntos peticionados, reiterando que:

1. El recurrente no adjuntó ningún medio de convicción que hiciera constar que efectivamente el registro de asistencia existe; y
2. Este órgano Constitucionalmente Autónomo bajo el principio de buena fe, estima que el Consejo Municipal del Deporte de Guadalajara, se **conduce con veracidad y honestidad**, ello de conformidad con el artículo 4 inciso i) de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco;

Con base a lo anterior expuesto, a juicio de los que aquí resolvemos, encontramos que la contestación inicial emitida por el sujeto obligado es adecuada y congruente con lo peticionado, siendo procedente **CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligado.

[...]" (sic)

**VI.** El 16 de agosto de 2018, el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco notificó al hoy recurrente mediante el correo electrónico, proporcionado para tales efectos, la resolución emitida por dicho organismo garante local, en autos del recurso de revisión con clave de identificación **1047/2018**.

**VII.** El 30 de agosto de 2018, el hoy recurrente interpuso **recurso de inconformidad**, mediante escrito libre presentado ante el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en contra de la resolución emitida, dentro del recurso de revisión identificado con la clave **1047/2018**, en los siguientes términos:

"[...]"

#### ANTECEDENTES

Que por mi propio derecho con el carácter de parte solicitante de información de mi interés personal porque lo peticionado si existe en poder del Sujeto Obligado, dado que son actos que realizo al inicio y conclusión de las jornadas laborales, de ahí que resulta



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante Local que emitió la resolución:**  
Instituto de Transparencia, Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco  
**Folio de la solicitud:** Sin Folio  
**Número de expediente:** RIA 0138/18  
**Comisionado Ponente:** Francisco Javier Acuña Llamas

ser totalmente falso lo expuesto tanto por el Sujeto Obligado como por los integrantes del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, quienes destacan en perjuicio de mis derechos fundamentales y humanos lo previsto en los artículos 6°. De la Carta Magna y los diversos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco y relativos de la Ley de la Materia, al violentar flagrantemente los principios de rectores del acceso a la información pública, así como también lo referente a los documentos públicos en poder las Instituciones en todos sus ámbitos de Gobierno, sin embargo, se omitió su aplicación exacta en el caso que nos ocupa, razón por la cual Interpuse Recurso de Revisión que de nada me sirvió pues sin tomar en cuenta lo que establece el numeral 6°. Constitucional en las fracciones III Y V, se concretan a CONFIRMAR, la FALSA respuesta emitida por el Sujeto Obligado otorgando sin acreditarlo con ninguna prueba fehaciente que lo demuestre, resolución que fue notificada vía correo electrónica el día 16 dieciséis de agosto del año 2018, cuyos términos resumidos a continuación transcribo;

Tipo de recurso		
<b>Recurso de Inconformidad</b>		
<b>Penancia</b>	<b>Número de recurso</b>	
<b>Cynthia Patricia Cantero Pacheco</b> <i>Presidente del Fidejo</i>	<b>1047/2018</b>	
<b>Nombre del sujeto obligado</b>	<b>Fecha de presentación del recurso</b>	
<b>Consejo Municipal del Deporte de Guadalajara.</b>	<b>18 de junio de 2018</b>	
	<b>Fecha del plenario en que se aprobó la resolución</b>	
	<b>15 de agosto de 2018</b>	
<b>MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD</b>	<b>RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO</b>	<b>RESOLUCIÓN</b>
Al revisar lo plenario en el numeral 120 párrafo primero fracción I de dicha Ley que entre otras cosas y de que aquí interesa, declarar con todo lo existente de información cuando el sujeto obligado debe garantizar por que cuenta en su poder servido de servicios de sus facultades, competencias y funciones. (sic)	1. Se permite informarle que el (...) aserpta el sueto de confidencia y las funciones que desempeña en sueld a los distritos unidos deportivos administrativos por el Consejo Municipal del Deporte de Guadalajara para supervisar la asistencia del personal adscrito a su cargo, según el buen desarrollo de los procesos de inscripción y otorgación en los niveles de educación deportiva por lo que se trabajó en considerado como de "campo" se desistió a su cambio laboral en diferentes zonas de la ciudad. Es así por lo que el (...) se registrará a su asistencia electrónica o en lista de asistencia electrónica... (sic)	Se CONFIRMA la respuesta del sujeto obligado toda vez que el Consejo Municipal del Deporte de Guadalajara se pronunció categoricamente por cada uno de los puntos anotados.
<b>SENTIDO DEL VOTO</b>	<b>SENTIDO DEL VOTO</b>	<b>SENTIDO DEL VOTO</b>
Cynthia Cantero Sentido del voto A favor	Salvador Romano Sentido del voto A favor	Pedro Rosas Sentido del voto A favor
<b>INFORMACIÓN ADICIONAL</b>		

En consecuencia, acudo ante ese Órgano Nacional de Acceso a la Información para interponer RECURSO de INCONFORMIDAD, conforme lo establecen los artículos 159, 160 fracción I, 161, 162 y relativos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la





Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante Local que emitió la resolución:**  
Instituto de Transparencia, Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco  
**Folio de la solicitud:** Sin Folio  
**Número de expediente:** RIA 0138/18  
**Comisionado Ponente:** Francisco Javier Acuña Llamas

Información Pública, para tal efecto expreso bajo protesta de decir verdad a Ustedes con el debido respeto los siguientes motivos.

### **ICONFORMIDAD**

I.- Como se puede advertir con todo lo antes expuesto resulta jurídicamente evidente que no se tomaron en cuenta los principios rectores establecidos por el Legislador en los artículos 3º. y 5º. de la Ley de la Materia, para que los Órganos Garantes se encarguen de vigilar se cumplan en todos los términos, para ello transcribo textualmente:

#### **"Artículo 3.º Ley - Conceptos Fundamentales**

1. Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad."

#### **"Artículo 5.º Ley - Principios**

1. Son principios rectores en la interpretación y aplicación de esta ley:

I. Certeza: principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones del Instituto son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;

II. Eficacia: obligación del Instituto para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información;

III. Gratuidad: la búsqueda y acceso a la información pública es gratuita;

IV. Imparcialidad: cualidad que debe tener el Instituto respecto de sus actuaciones para que éstas sean ajenas a los intereses de las partes en controversia y resolver sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas;

V. Independencia: cualidad que debe tener el Instituto para actuar sin supeditarse a interés, autoridad o persona alguna;

VI. Interés general: el derecho a la información pública es de interés general, por lo que no es necesario acreditar ningún interés jurídico particular en el acceso a la información pública, con excepción de la clasificada como confidencial;

VII. Legalidad: obligación del Instituto de ajustar su actuación, que funde y motive sus resoluciones y actos en las normas aplicables;

VIII. Libre acceso: en principio toda información pública es considerada de libre acceso, salvo la clasificada expresamente como reservada o confidencial;

IX. Máxima publicidad: en caso de duda sobre la justificación de las razones de interés público que motiven la reserva temporal de la información pública, prevalecerá la interpretación que garantice la máxima publicidad de dicha información;



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante Local que emitió la resolución:**  
Instituto de Transparencia, Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco  
**Folio de la solicitud:** Sin Folio  
**Número de expediente:** RIA 0138/18  
**Comisionado Ponente:** Francisco Javier Acuña Llamas

- X. Mínima formalidad: en caso de duda sobre las formalidades que deben revestir los actos jurídicos y acciones realizadas con motivo de la aplicación de esta ley, prevalecerá la interpretación que considere la menor formalidad de aquellos;
- XI. Objetividad: obligación del Instituto de ajustar su actuación a los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto y resolver todos los hechos, prescindiendo de las consideraciones y criterios personales;
- XII. Presunción de existencia: se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- XIII. Profesionalismo: los servidores públicos que laboren en el Instituto deberán sujetar su actuación a conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos que garanticen un desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de la función pública que tienen encomendada;
- XIV. Sencillez y celeridad: en los procedimientos y trámites relativos al acceso a la información pública, así como la difusión de los mismos, se optará por lo más sencillo o expedito;
- XV. Suplencia de la deficiencia: no puede negarse información por deficiencias formales de las solicitudes. Los sujetos obligados y el Instituto deben suplir cualquier deficiencia formal, así como orientar y asesorar para corregir cualquier deficiencia sustancial de las solicitudes de los particulares en materia de información pública; y
- XVI. Transparencia: se debe buscar la máxima revelación de información, mediante la ampliación unilateral del catálogo de información fundamental de libre acceso.
2. La interpretación de la Ley y de su reglamento, debe orientarse preferentemente a favorecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados”.

En mi particular punto de vista considero que en el presente caso no se atendieron correctamente, tal y como se establece en la Ley de Transparencia de Jalisco, entre otros son; Certeza, Eficacia, Imparcialidad y lo previsto en las Fracciones X, Mínima Formalidad, XI, Objetividad, XII, Presunción de Existencia, XV, Suplencia de la Deficiencia, XVI, Transparencia Máxima Revelación,

Esto que refiero es derecho humano que comprende, la libertad de solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, debiendo tomar en cuenta aspectos importantes como lo prevén los numerales a continuación transcribo:

**“Artículo 86-Bis.** Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información.

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

**3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de**

**Transparencia:**

**1. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;**



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante Local que emitió la resolución:**  
Instituto de Transparencia, Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco  
**Folio de la solicitud:** Sin Folio  
**Número de expediente:** RIA 0138/18  
**Comisionado Ponente:** Francisco Javier Acuña Llamas

- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

**4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma”.**

**“Artículo 101. Recurso de Revisión – Instrucción.**

**1. El Instituto puede realizar las diligencias y audiencias de conciliación, así como solicitar los informes complementarios al sujeto obligado que requiera para allegarse de los elementos de juicio que considere necesarios para resolver el recurso de revisión.**

2. Respecto a las audiencias de conciliación se estará a lo dispuesto por los lineamientos generales que al efecto expida el Instituto”.

También es importante tomar en cuenta los distintos pronunciamientos Internacionales como la Corte Interamericana y la OEA en el tema del derecho al Acceso a la Información, como un equilibrio social y democrático, lo que en la especie no se refleja con los términos de la resolución impugnada violatoria de todo principio de congruencia certeza jurídica como a continuación se transcriba y destaca con relación el tema que nos ocupa y preocupa como se resuelve;

*“140 El derecho de acceso a la información ha sido uno de los temas recurrentes de los informes anuales y publicaciones de la Relatoría Especial. El presente capítulo continúa la saga de la Relatoría en relación con la relación y sistematización de buenas prácticas judiciales de los Estados miembros en materia del derecho de acceso a la información contenidas en sus Informes Anuales 2005 (Capítulo IV) 2008 (Apartado F del capítulo III) 2009 (Capítulo IV), 2010 (Capítulos III y IV), así como en el estudio “El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano. Segunda Edición”, de 2011. 141 La Asamblea General de la OEA reconoce al derecho de acceso a la información como “un requisito indispensable para el funcionamiento mismo de la democracia”. En este sentido, todos los Estados miembros de la OEA “tienen la obligación de respetar y hacer respetar el acceso a la información pública a todas las personas y promover la adopción de disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para asegurar su reconocimiento y aplicación efectiva”. Asamblea General de la OEA, Resolución 1932 (XXXIII-O/03), “Acceso a la Información Pública: Fortalecimiento de la*



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante Local que emitió la resolución:**  
Instituto de Transparencia, Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco  
**Folio de la solicitud:** Sin Folio  
**Número de expediente:** RIA 0138/18  
**Comisionado Ponente:** Francisco Javier Acuña Llamas

*Democracia". 10 de junio de 2003. Ver también las resoluciones de la Asamblea General de la OEA 2057 (XXXIV-O/04), 2121 (XXXV-O/05), 2252 (XXXV-O/06), 2288 (XXXVII-O/07), y 2418 (XXXVIII-O/08), 2514 (XXXIX-O/09), 2661 (XLI-O/11).*

*142 Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151. Párrs. 76 y 78. Ver también Caso López Álvarez Vs. Honduras. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141. Párr. 77; Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107. Párr. 108.*

*143 "El libre acceso a la información es un medio para que, en un sistema democrático representativo y participativo, la ciudadanía ejerza sus derechos políticos; en efecto, el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información es necesario para evitar abusos de los funcionarios públicos, promover la rendición de cuentas y la transparencia en la gestión estatal, y permitir un debate público sólido e informado que asegure la garantía de recursos efectivos contra los abusos gubernamentales y prevenga la corrupción. Sólo a través del acceso a la información bajo control del Estado que sea de interés público es que los ciudadanos pueden cuestionar, indagar y considerar si se está dando cumplimiento adecuado a las funciones públicas". Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151. Párrs. 86 y 87.*

*160. El derecho de acceso a la información es un derecho fundamental protegido por el artículo 13 de la Convención Americana. Se trata de un derecho particularmente importante para la consolidación, el funcionamiento y la preservación de los sistemas democráticos, por lo cual ha recibido un alto grado de atención, tanto por los Estados miembros de la OEA<sup>141</sup> como por la doctrina y la jurisprudencia internacional.*

*161. La Corte Interamericana ha establecido que el artículo 13 de la Convención Americana, al estipular expresamente los derechos a "buscar" y a "recibir" "informaciones", protege el derecho que tiene toda persona a acceder a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el estricto régimen de restricciones establecido en dicho instrumento<sup>142</sup>.*

*162. El derecho de acceso a la información ha sido considerado una herramienta fundamental para el control ciudadano del funcionamiento del Estado y la gestión pública—en especial para el control de la corrupción<sup>143</sup>—; para la participación ciudadana en asuntos públicos a través, entre otros, del ejercicio informado de los derechos políticos y, en general, para la realización de otros derechos humanos, especialmente, de los grupos más vulnerables<sup>1</sup>.*

*163. En efecto, el derecho de acceso a la información es una herramienta crítica para el control del funcionamiento del Estado y la gestión pública, y para el control de la corrupción. El derecho de acceso a la información es un requisito fundamental para*

---

<sup>1</sup> 144CIDH. Informe Anual 2008. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo III (Marco Jurídico Interamericano del Derecho a la Libertad de Expresión). OEA/Ser. L/V/II.134 Doc. 5 rev. 1. 25 de febrero de 2009. Párr. 147. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/anuales/Informe%20Anual%202008%201%20ESP.pdf>



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante Local que emitió la resolución:**  
Instituto de Transparencia, Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco  
**Folio de la solicitud:** Sin Folio  
**Número de expediente:** RIA 0138/18  
**Comisionado Ponente:** Francisco Javier Acuña Llamas

garantizar la transparencia y la buena gestión pública del gobierno y de las restantes autoridades estatales. El pleno ejercicio del derecho de acceso a la información es una garantía indispensable para evitar abusos de los funcionarios públicos, promover la rendición de cuentas y la transparencia en la gestión estatal y prevenir la corrupción y el autoritarismo. De otra parte, el libre acceso a la información es un medio para que, en un sistema democrático representativo y participativo, la ciudadanía pueda ejercer adecuadamente sus derechos políticos. Ciertamente, los derechos políticos tienen como presupuesto la existencia de un debate amplio y vigoroso para el cual es indispensable contar con la información pública que permita evaluar con seriedad los avances y las dificultades de los logros de las distintas autoridades. Sólo a través del acceso a la información bajo el control del Estado es posible que los ciudadanos puedan saber si las funciones públicas están operando de forma adecuada<sup>145</sup>. Finalmente, el acceso a la información tiene una función instrumental esencial. Solamente a través de una adecuada implementación de este derecho las personas pueden saber con exactitud cuáles son sus derechos y qué mecanismos existen para protegerlos. En particular, la implementación adecuada del derecho de acceso a la información, en todas sus dimensiones, es condición esencial para la realización de los derechos sociales de los sectores excluidos o marginados. En efecto, estos sectores no suelen tener formas alternativas sistemáticas y seguras para conocer el alcance de los derechos que el Estado ha reconocido y los mecanismos para exigirlos y hacerlos efectivos.

164. El presente capítulo continúa la saga de los Informes de la Relatoría Especial en materia de libertad de expresión y acceso a la información pública, en cumplimiento de su mandato deponer de presente las buenas prácticas en la materia, reconocida se implementadas por las autoridades judiciales de los Estados miembros de la OEA. Asimismo, esta Relatoría Especial espera en el futuro adelantar el estudio y la sistematización de las decisiones de algunos de los órganos autónomos de los Estados miembros de la OEA encargados de la protección del derecho de acceso a la información pública, como el Instituto Federal de Acceso a la Información y la Protección de Datos Personales en México (IFAI) o el Consejo para la Transparencia en Chile (CPLT), los cuales han producido avances importantes en el perfeccionamiento de buenas prácticas en la materia.

163. En efecto, el derecho de acceso a la información es una herramienta crítica para el control del funcionamiento del Estado y la gestión pública, y para el control de la corrupción. El derecho de acceso a la información es un requisito fundamental para garantizar la transparencia y la buena gestión pública del gobierno y de las restantes autoridades estatales. El pleno ejercicio del derecho de acceso a la información es una garantía indispensable para evitar abusos de los funcionarios públicos, promover la rendición de cuentas y la transparencia en la gestión estatal y prevenir la corrupción y el autoritarismo. De otra parte, el libre acceso a la información es un medio para que, en un sistema democrático representativo y participativo, la ciudadanía pueda ejercer adecuadamente sus derechos políticos. Ciertamente, los derechos políticos tienen como presupuesto la existencia de un debate amplio y vigoroso para el cual es indispensable contar con la información pública que permita evaluar con seriedad los avances y las dificultades de los logros de las distintas autoridades. Sólo a través del acceso a la información bajo el control del Estado es posible que los ciudadanos puedan



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante Local que emitió la resolución:**  
Instituto de Transparencia, Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco  
**Folio de la solicitud:** Sin Folio  
**Número de expediente:** RIA 0138/18  
**Comisionado Ponente:** Francisco Javier Acuña Llamas

saber si las funciones públicas están operando de forma adecuada<sup>2</sup>. Finalmente, el acceso a la información tiene una función instrumental esencial. Solamente a través de una adecuada implementación de este derecho las personas pueden saber con exactitud cuáles son sus derechos y qué mecanismos existen para protegerlos. En particular, la implementación adecuada del derecho de acceso a la información, en todas sus dimensiones, es condición esencial para la realización de los derechos sociales de los sectores excluidos o marginados. En efecto, estos sectores no suelen tener formas alternativas sistemáticas y seguras para conocer el alcance de los derechos que el Estado ha reconocido y los mecanismos para exigirlos y hacerlos efectivos."

II.- No actuar observando lo preceptuado por los artículos antes transcritos me deja en franco estado de indefensión e incertidumbre jurídica, pues al dar crédito absoluto a la respuesta expuesta por el sujeto Obligado en el sentido de que desempeño un puesto de confianza y describe las supuestas funciones y que por esa razón no registraba asistencias electrónicas o en tarjeta de reloj checador, dichas manifestaciones en ningún momento fueron demostradas con pruebas fehacientes, porque contrario a ello ofrecí de mi parte la INSPECCIÓN para acreditar la existencia tanto del RELOJ CHECADOR EN ELECTRONICO EN CUYO SISTEMA EXISTE MI REGSITRO Y LOS FORMATOS EN PAPEL DE FRIMA POR PARTE DEL SUSCRITO Y OTROS COMPAÑEROS, LO CUAL OBRA EN PODER DEL SUJETO OBLIGADO, sin embargo, lo niegan sin fundamento alguno, por tal motivo destaco que es falso su informe y actúan con dolo al señalar la inexistencia de la información solicitada, incumpliendo con los principios rectores antes aludidos.

Dichas acciones de checar vía electrónico y en papel, las realizo desde el año 2007 cuando ingrese a laborar al COMUDE GUADALAJARA, inclusive el día que se llevó a cabo la diligencia de reinstalación ofrecida por la Apoderada Legal del referido Organismo Descentralizado a las 09 nueve horas registre mi entrada y sin problema alguno porque seguía en el sistema y cuando injustificadamente sin fundamento alguno me despidieron con al argumento que era una simulación o de la reinstalación y me pidieron me retirara de las instalaciones de la Dependencia Pública Municipal, procedí inmediatamente a registrar mi salida y no tuve problema alguno con el sistema, como es que ahora, con una sola manifestación el Instituto de Transparencia de Jalisco, de crédito absoluto y me nieguen mi derecho a información que existe en poder de la Fuente de Trabajo, cuyos funcionarios que tiene la Representación del mismo sistemáticamente la están negando, es por tal motivo que señalo están actuando con dolo y falsedad, empero, no obtuve respaldo alguno por parte de quienes decidieron Confirmar la negativa, vulnerando mis derechos fundamentales y humanos respecto a la información a que me corresponde en derecho porque existe, en caso contrario, no tendría para que solicitarla, pues obviamente que me la negarían y soy respetuoso de las funciones que tienen los servidores públicos que desempeñan en las Instituciones Públicas Garantes de nuestros derechos Constitucionales.

<sup>2</sup> Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No.151 Párrs. 86 y 87.."



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante Local que emitió la resolución:**  
Instituto de Transparencia, Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco  
**Folio de la solicitud:** Sin Folio  
**Número de expediente:** RIA 0138/18  
**Comisionado Ponente:** Francisco Javier Acuña Llamas

Por las razones expuestas en líneas precedentes, considero que el Órgano Resolutor actuó en contra de la normatividad que le obliga a proceder en los términos establecidos tanto en la Constitución como con emanado en la Ley de la Materia, empero, fueron omisos en hacerlo tal como lo expongo con antelación, ocasionando con ello un perjuicio grave al suscrito, porque el sujeto obligado sabe de la existencia de lo que solicito, dado que son acciones que realizo en cuanto ingreso y concluyo de las labores de trabajo diario, inclusive, los días de eventos públicos que son en sábados, domingos o días festivos y que nunca me remuneraron, ni me compensaron con otros días de descanso. Lo cual se refleja en dichos archivos por tal razón los ocultan, ya que no quieren reconocer mis afirmaciones hechas ante la Junta de Conciliación y Arbitraje número Once, donde prefieren se les tenga por reconocida tácitamente y que en ejecución sea imposible su cuantificación.

III.- Para tales efectos, ofrecí como medio de prueba la INSPECCIÓN POR PARTE DEL ORGANISMO GARANTE, empero, se concreto a decir que es improcedente porque el sujeto obligado manifestó que era de Confianza y no checaba entrada ni salida, lo cual fue suficiente para negarme lo solicitado y confirmar su negativa de informar respecto de mi petición, de ahí que, la resolución combatida resulta jurídicamente violatoria de mis derechos fundamentales y humanos, ante la falta de seguridad jurídica o que la convierte en un acto Anticonstitucional.

Para ilustrar la anterior consideración procedo a transcribir lo estipulado por el ordinal 64 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco.

***“Artículo 64. Procedimiento de modificación - Revisión del Instituto 1. El procedimiento de revisión de clasificación de información por el Instituto se rige por lo siguiente:***

***I. El Instituto puede realizar visitas e inspecciones a los sujetos obligados para constatar y revisar el cumplimiento de esta ley y demás disposiciones aplicables en la materia, en cualquier tiempo, previo aviso de cuando menos setenta y dos horas a los sujetos obligados;***

***II. Las visitas e inspecciones deben autorizarse por el Consejo y realizarse por personal del Instituto facultado para ello;***

***III. Las visitas e inspecciones deben realizarse en días y horas hábiles del sujeto obligado;***

***IV. De todo lo actuado en las visitas e inspecciones debe levantarse un acta circunstanciada, que deberá firmar el personal del Instituto que las realice y del sujeto obligado con quien se entienda, y en caso de negarse el personal del sujeto obligado así se asentará, firmando dos testigos para constancia”;***

Consecuentemente, lo que en justicia y derecho procede en REVOCAR la resolución combatida y se resuelva pronunciando otra donde se ordena al Sujeto Obligado a entregar lo solicitado dado que si existe por ser parte de los archivos de esa Dependencia Pública, que además debe cumplir con lo preceptuado por el artículo 6º. Constitucional y demás relativos.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante Local que emitió la resolución:**  
Instituto de Transparencia, Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco  
**Folio de la solicitud:** Sin Folio  
**Número de expediente:** RIA 0138/18  
**Comisionado Ponente:** Francisco Javier Acuña Llamas

En el obvio de repeticiones innecesarias omito transcribir la resolución materia de mi Inconformidad, sin embargo, adjunto al presente escrito copia para todos los efectos legales correspondientes a que haya lugar, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 159, 160 fracción I, 161, 162 y relativos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para que se observe su contenido total y pueda emitirse una sentencia congruente con lo que expongo y sustento en este escrito de impugnación.

Así mismo, para acreditar los motivos de inconformidad y por permitirlo en esta etapa la Ley de la Materia, ofrezco de mi parte como medios de convicción las siguientes:

### **P R U E B A S**

**INSPECCIÓN OCULAR.-** Consistente en la existencia del equipo relativo al reloj checador colocado en el acceso a las instalaciones del Inmueble que ocupa el Sujeto Obligado ubicado en el número 100 de la calle Nevado de Toluca, Colonia Independencia, en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, Código Postal 44379, donde registro tanto entrada como salida de mis labores y que dependía para ellas de un Coordinador quien me indicaba cuales eran mis actividades las cuales cambiaban según las necesidades del servicio que presta esa Dependencia Pública, por tanto no tenía funciones de supervisor y menos como personal de confianza, por esa razón solicito mis registros de entrada y salida, sin embargo, la niegan con el argumento falso que por ser persona de confianza no checaba en reloj ni tarjeta, omitiendo probar su manifestación con pruebas, pues son ellos quienes tienen que probar y no el suscrito, que dicha información no existe. Por tanto pretendo demostrar la existencia de la misma salvo que la dilapiden u oculten violentando el sistema electrónico implementado para tal efecto para control de quienes laboramos para la Dependencia Pública señalada como sujeto obligado de proporcionar la información solicitada, pero lo hacen complicado y con la ayuda de Instituciones creadas para evitarlo con regulación legal, lo expreso con todo respeto, pues así lo concibo con tan complicado procedimiento para lo que pido en uso de mi derecho, cuando la Ley es tan clara y sencilla en sus estipulaciones.

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todas y cada una de las actuaciones y que me favorezcan en mi pretensión de recibir la información solicitada

**DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la resolución combatida por vulnerar los principios rectores de la máxima transparencia y publicidad que deben atender los sujetos obligados conforme lo estipulado por el artículo 6º. Constitucional y Leyes Secundarias que del mismo emanan para su debida observancia y cumplimiento, amen, de la suplencia a la deficiencia a favor del solicitante. Con ello demuestro las violaciones flagrantes en perjuicio por el Órgano Resolutor al omitir ponderar mis derechos fundamentales y humanos de acuerdo con lo previsto por los artículos 1º, 6º, 8º, 14, 16 y 133 de nuestra Carta Magna.

**PESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Todo aquello me favorezca y haga presunción de la existencia de la información solicitada por el recurrente según lo expuesto y debidamente fundado en presente escrito de inconformidad.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante Local que emitió la resolución:**  
Instituto de Transparencia, Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco  
**Folio de la solicitud:** Sin Folio  
**Número de expediente:** RIA 0138/18  
**Comisionado Ponente:** Francisco Javier Acuña Llamas

Por todo lo antes expuesto y debidamente fundado a Ustedes Integrantes del Instituto Nacional de Acceso a Información, atentamente;

#### P I D O

**PRIMERO.-** Se me reconozca el carácter con que comparezco y en tiempo y forma interponiendo el **RECURSO DE INCONFORMIDAD** en contra de la inconstitucional resolución emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco de fecha 15 quince de agosto de 2018 dos mil dieciocho, notificada vía correo electrónico el diverso 16 dieciséis del mismo mes y año.

**SEGUNDO.-** Adjuntando copia en electrónico de la cita resolución para el traslado correspondiente a la Autoridad Emisora del Fallo impugnado. Conforme lo estipula el artículo 162 y demás relativos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

**TERCERO.-** Ofertando desde este momento las pruebas que describo para demostrar mi pretensión jurídica de obtener la información solicitada por estar ajustada a derecho y mis pruebas también y contravenir a la moral ni las buenas costumbres, por lo que deben admitirse en totalidad y desahogarse por su propia naturaleza las que así lo permitan y se señale día y hora para que tenga verificativo el desahogo de la INSPECCIÓN que dejo de practicar la Autoridad emisora de la sentencia impugnada.

[...]" (sic)

Como archivo adjunto al escrito de referencia, el hoy recurrente remitió copia simple de la resolución del recurso de revisión identificado con la clave **1047/2018**, de fecha 15 de agosto de 2018, emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

**VIII.** El 30 de agosto de 2018, el Comisionado Presidente le asignó el número de expediente **RIA 0138/18**, al aludido recurso de inconformidad y lo turnó al Comisionado **Francisco Javier Acuña Llamas**, para los efectos del artículo 163 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

**IX.** El 05 de septiembre de 2018, la Secretaria de Acuerdos y Ponencia de Datos Personales<sup>3</sup>, adscrita a la Oficina del Comisionado Ponente, acordó la admisión del

<sup>3</sup>De conformidad con lo dispuesto por el numeral Segundo, fracción VII del *Acuerdo mediante el cual se confieren funciones a los Secretarios de Acuerdos y Ponencia para coadyuvar con los comisionados ponentes en la sustanciación de los medios de impugnación competencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información*

V



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante Local que emitió la resolución:**  
Instituto de Transparencia, Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco  
**Folio de la solicitud:** Sin Folio  
**Número de expediente:** RIA 0138/18  
**Comisionado Ponente:** Francisco Javier Acuña Llamas

recurso de inconformidad interpuesto por el hoy recurrente en contra del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en términos de lo establecido en los artículos 160 fracción I, 161 y 162 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

X. El 07 de septiembre de 2018, se notificó al Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, a través de correo electrónico, la admisión del recurso de inconformidad, dándole vista a efecto de que rindiera su informe justificado en un término de 10 días, contados a partir de la notificación de dicho acuerdo; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 168 párrafo primero, de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

XI. El 07 de septiembre de 2018, con fundamento en el artículo 162, fracción IV de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, mediante correo electrónico, se notificó al hoy recurrente el acuerdo de admisión del recurso de inconformidad.

XII. El 13 de septiembre de 2018, se recibió en este Instituto, un correo electrónico remitido por el hoy recurrente, y dirigido a esta Ponencia, mediante el cual manifestó lo siguiente:

"[...]

Adjunto al presente escrito con manifestaciones y pruebas dentro del termino de diez días con forme al artículo 168 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Fui notificado vía correo el día 07 de septiembre del 2018.

[...]" (sic)

Anexo al correo electrónico de referencia, el hoy recurrente adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

a) Escrito libre sin mayor referencia, en los términos siguientes:

---

*Pública, y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de marzo de 2017.*



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante Local que emitió la resolución:**  
Instituto de Transparencia, Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco  
**Folio de la solicitud:** Sin Folio  
**Número de expediente:** RIA 0138/18  
**Comisionado Ponente:** Francisco Javier Acuña Llamas

"[...]"

Que estando en tiempo y forma conforme lo estipulado por el artículo 168 párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por este medio reitero los medios de convicción anunciados en mi escrito inicial y también adjunto al presente EL RECURSO DE INCONFORMIDAD, para todos los efectos legales correspondientes a que haya lugar copia escaneada del acta de fecha 11 once de septiembre de 2017 dos mil diecisiete donde se asienta que a las nueve horas cero minutos y como lo solicita mi apoderado active mi ingreso en el reloj de sistema electrónico y biométrico, lo cual realice sin ningún problema al igual que también registre la salida el mismo día aproximadamente a las 10:15 diez con quince minutos, en virtud que la Apoderada Legal del COMUDE GUADALAJARA, me despidió injustificadamente bajo el argumento que todo era simulado y no me permitiría trabajar que me retirara de las instalaciones voluntariamente o pediría seguridad para que lo hicieran, ante esa actitud autoritaria procedí a checar salida en el sistema electrónico registrando mi acción para los fines administrativos correspondientes, es por ello que pido se me entregue la información de los registros tanto en electrónico en documento en obran en poder del Área Administrativa de la referida Institución Municipal, de ahí que me opongo a que la nieguen cuando en realidad si existe y me resulta jurídicamente necesaria para mi pretensión ante la Junta de Conciliación y Arbitraje dado que sistemáticamente la niegan no obstante que les aplica los términos del artículo 805 de la Ley Federal del Trabajo al establecer como cierta la presunción de la existencia de lo requerido en el tema de mis asistencias a trabajar, simplemente que no la presenta, cuando en realidad existe solo hace para afectar mis derechos fundamentales y humanos, basada en artimañas jurídicas para entorpecer y complicar el asunto en trámite, estas son las razones más que fundadas para que se me entregue dicha información y de no hacerlo se sancione conforme a derecho proceda a los responsables como sujetos obligados de acuerdo con las Leyes aplicables en lo relativo a la Transparencia e Información Pública que no la oculten ni la dilapiden en mi perjuicio, pues tiene la obligación de conservarla para todos los efectos legales a que haya lugar,

Así mismo, acompaño copia escaneada del original del acta de Reinstalación en comento copia para acreditar que el Sistema de Reloj Checador Electrónico existe, sin embargo, dolosamente lo están negando para eludir su responsabilidad legal de cubrir mis prestaciones que en derecho me corresponden en los juicios en trámite solo porque les place la gana no hacerlo y nadie los hace cumplir con su obligación Constitucional y Convencional en los Tratados y Convenios Internacionales, vulnerando los principios que rigen a la Transparencia, tanto Nacional como Internacionalmente, sin que los encargados denominados Garantes hagan lo correspondiente para evitar **impunidad y corrupción que cuanto nos afecta como país con un supuesto sistema democrático, por tal suerte no veo para que tanto trámite complicado como juicio ante el Poder Judicial, nada práctico me parece todo este peregrinar por un derecho transparente** que no es más que entregarlo a quien corresponde ese derecho. Por tales consideraciones jurídicas, es importante **ofertar como prueba en el presente trámite de inconformidad los diversos nombramientos que me otorgaban según las necesidades del servicio** a que me tenían sujeto y ninguno como jefe, mucho menos de confianza porque nunca me retiraron del sistema electrónico de checar



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante Local que emitió la resolución:**  
Instituto de Transparencia, Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco  
**Folio de la solicitud:** Sin Folio  
**Número de expediente:** RIA 0138/18  
**Comisionado Ponente:** Francisco Javier Acuña Llamas

entrada y salida del reloj checador. Para lo cual pídase al sujeto obligado los proporcione en la máxima transparencia, por obrar en sus archivos.

Siempre dependía de otra persona que fungía como mi jefe inmediato de nombre ESTEFANÍA SALAZAR Responsable de del Departamento de Polígonos, quien me giraba instrucciones para desempeñarlas, por tanto nunca coordine oficina alguna de la Dependencia Municipal, ni tuve a mi cargo personal, siempre me ordenaba acudir de apoyo a las distintas actividades que se organizaban, pero nunca como responsable. Razones por las que sostengo que sujeto obligado se conduce con falsedad y dolo, para afectar mi pretensión jurídica plasmada. Pues que caso tendría solicitar lo inexistente.

Para lo antes expuesto y fundado de conformidad con lo que establecen los artículos 6º. Y 8º, Constitucional, a Ustedes atentamente;

#### P I D O

ÚNICO.- Se me tenga por presente en los términos de este escrito y se provea de conformidad con lo solicitado, reiterando mis pruebas y adjuntando la copia escaneada del acta de reinstalación antes mencionada y compareciendo como establece el artículo 168 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se revoque la resolución impugnada y de ordene al sujeto obligado entregue la información solicitada.

[...]" (sic)

- b)** Acta circunstanciada de Reinstalación en el expediente con número de referencia 205/2016-1, de fecha 11 de septiembre de 2018.

**XIII.** El 21 de septiembre de 2018, se recibió en este Instituto, a través de correo electrónico el oficio con número de referencia **DJ/035/2018**, de la misma fecha de su recepción, signado por el Director Jurídico del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, dirigido al Comisionado Ponente, mediante el cual emitió su informe justificado en los términos siguientes:

"[...]"

#### EXPONER

Que, encontrándome en tiempo y forma, en seguimiento al auto de fecha 5 cinco de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, sin número de folio, emitido respecto del Recurso de inconformidad registrado con el número de expediente 0138/2018, notificado vía electrónica el 7 siete de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, mediante el cual en



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante Local que emitió la resolución:**  
Instituto de Transparencia, Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco  
**Folio de la solicitud:** Sin Folio  
**Número de expediente:** RIA 0138/18  
**Comisionado Ponente:** Francisco Javier Acuña Llamas

términos de lo dispuesto por los artículos 160, fracción 1, 161, y 162 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se acordó la admisión a trámite del Recurso de inconformidad promovido por el ciudadano [\*\*\*], y asimismo, al tenor del arábigo 168, del mismo ordenamiento, se requirió para rendir **INFORME JUSTIFICADO**, es que, en cumplimiento al mismo, y con la intención de reforzar las consideraciones legales vertidas en la impugnada resolución de fecha 15 quince de agosto de 2018 dos mil dieciocho, recaída al recurso de revisión 1047/2018, emito las siguientes

#### **MANIFESTACIONES:**

**PRIMERA.-** La resolución de fecha 15 quince de agosto de 2018 dos mil dieciocho, recaída al recurso de revisión 1047/2018 del índice de este organismo garante, a través de la cual se confirmó la respuesta recaída a la solicitud de información emitida por el sujeto obligado Consejo Municipal del Deporte de Guadalajara (COMUDE), resulta totalmente apegada a derecho al ceñirse a los principios que rigen tanto al derecho de acceso a la información como lo son: el de certeza, imparcialidad, legalidad, máxima publicidad, suplencia de la deficiencia, así como transparencia y los diversos constitucionales que rigen el actuar de toda autoridad dotada de poder público como lo es el ente que aquí se representa.

Lo anterior se sostiene, ya que a través de la resolución respecto de la cual versa la inconformidad, mediante la cual se resolvió decretar infundadas las consideraciones emitidas por el solicitante de información, y confirmar la respuesta pronunciada por el sujeto obligado COMUDE, mi delegante tuteló el derecho de acceso a la información contemplado en el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que atendió las consideraciones reales y legales que se advertían de autos del Recurso de revisión 1047/2018.

A efecto de dar claridad a lo que a través del presente se sostiene, es oportuno puntualizar que la solicitud de información cuyo análisis se sometió a consideración de mi representada, versa únicamente sobre la siguiente petición:

*"... Se solicita al COMUDE Guadalajara, entregar los registros de asistencia electrónica o tarjeta reloj checador del C.[\*\*\*], correspondientes a los años 2015 y 2016, así como las comisiones laborales correspondientes, esto en copias y mostrar Originales."  
(Sic)*

Recayendo a dicha solicitud de información, contestación por parte tanto de la Dirección de la Unidad de Administración y Finanzas, como de la Dirección de la Unidad de Cultura Física y Deporte, a quienes les fue derivada la petición de información por parte del Consejo Municipal del Deporte de Guadalajara (COMUDE), emitiendo contestación a través de la Unidad de Transparencia al tenor de lo siguiente:

*En virtud de lo anterior se procede a dar respuesta por parte del enlace de transparencia de la Dirección de la Unidad de Administración y Finanzas, informando lo siguiente:*



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante Local que emitió la resolución:**  
Instituto de Transparencia, Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco  
**Folio de la solicitud:** Sin Folio  
**Número de expediente:** RIA 0138/18  
**Comisionado Ponente:** Francisco Javier Acuña Llamas

*Me permito informarle que el C. [\*\*\*] desempeñaba un puesto de confianza y las funciones que desarrollaba era acudir a las distintas unidades deportivas administradas por el Consejo Municipal del Deporte de Guadalajara para supervisar la asistencia del personal adscrito a su cargo, vigilar el buen desarrollo de los procesos de inscripción a disciplinas en los centros de iniciación deportiva, por lo que su trabajo era considerado como de "campo" es decir, pasaba su jornada laboral en diferentes zonas de la ciudad. Razón por la cual el C. [\*\*\*] no registraba su asistencia electrónica o en tarjeta de reloj checador.*

*De igual manera se requirió al enlace de la Dirección de la Unidad de Cultura Física y Deporte de éste sujeto obligado, la cual informó lo siguiente:*

*Una vez que se ha realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección de la Unidad de Cultura Física y Deportes, me permito informarle que no obran constancias de que hayan generado comisiones laborales al C. [\*\*\*] respecto a los años 2015 y 2016.*

*Si bien es cierto el artículo 86-Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios establece que la inexistencia debe ser declarada a través del Comité de Transparencia de este sujeto obligado, cabe hacer mención el criterio 07/2017 del Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales el cual considera que:*

*Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información La Ley General de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud' y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.*

*Resoluciones:*

*RRA 2959/16. Secretaría de Gobernación. 23 de noviembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.*

*RRA 3186/16. Petróleos Mexicanos. 13 de diciembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.*

*RRA 4216/16. Cámara de Diputados. 05 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.*



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante Local que emitió la resolución:**  
Instituto de Transparencia, Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco  
**Folio de la solicitud:** Sin Folio  
**Número de expediente:** RIA 0138/18  
**Comisionado Ponente:** Francisco Javier Acuña Llamas

*En consecuencia, al configurarse los extremos establecidos en el artículo 86 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios en donde se estipula que una respuesta será AFIRMATIVA cuando la totalidad de la información solicitada si pueda ser entregada, sin importar los medios, formatos o procesamiento en que se solicitó, en consecuencia, se resuelve conforme a los siguientes:*

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS:**

**ÚNICO.-** Resulta AFIRMATIVA la solicitud de información, en atención a los puntos considerativos de la presente respuesta. -----

NOTIFÍQUESE la presente respuesta al solicitante. -----

Así lo acordó el Titular de la Unidad de Transparencia del Consejo Municipal del Deporte en Guadalajara.-----

(Sic)

Posteriormente, el Pleno de mi representada, al realizar un análisis respecto de las convicciones a que arribó al determinar confirmar la respuesta del sujeto obligado COMUDE, en consideración a los hechos y al derecho que se advirtió de autos del Recurso de revisión 1047/2018, hizo hincapié en lo siguiente:

*En ese sentido, el sujeto obligado al emitir respuesta se pronunció categóricamente en el sentido de que el solicitante desempeña un puesto de confianza, toda vez que las funciones que desarrollaba era acudir a las distintas unidades deportivas administrativas por el **Consejo Municipal del Deporte de Guadalajara** para supervisar la asistencia del personal adscrito a su cargo, vigilar el buen desarrollo de los procesos de inscripción a disciplinas en los centros de iniciación deportiva, por lo que su trabajo era considerado como de "campo", es decir, pasaba su jornada laboral en diferentes zonas de la ciudad. Razón por la cual el hoy recurrente **no llevaba un registro de asistencia.***

*Aunado a ello, el sujeto obligado manifestó que se llevó una búsqueda exhaustiva en los archivos del **Consejo Municipal del Deporte de Guadalajara, Jalisco**, sin embargo, no se localizó constancia de que se hayan generado comisiones laborales al señalado en la solicitud respecto a los años 2015 dos mil quince y 2016 dos mil dieciséis.*

*Sin embargo, en el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, **se tiene que NO le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones**, en razón de que el sujeto obligado se pronunció categórico sobre cada punto de lo solicitado.*

*Si bien, el recurrente se duele en el primero de sus agravios de los siguiente:*

*"Artículo 119 párrafo primero fracción XIII, que entre otras cosas estipula inhibir el ejercicio del derecho que tengo la información solicitada."*



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante Local que emitió la resolución:**  
Instituto de Transparencia, Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco  
**Folio de la solicitud:** Sin Folio  
**Número de expediente:** RIA 0138/18  
**Comisionado Ponente:** Francisco Javier Acuña Llamas

*Este Órgano Garante determina que **no le asiste la razón al recurrente**, toda vez que valoradas las constancias que obran en el expediente, no se desprende que el titular del sujeto obligado haya incurrido en la infracción contemplada en el artículo 119 fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que no existe documental alguna que hagan constar que se llevaron a cabo actos para intimidar al solicitante o bien para inhibir el ejercicio del derecho; sino que por el contrario, las documentales del expediente evidencian que el sujeto obligado por conducto del titular de la Unidad de transparencia **emitió respuesta dentro del plazo legal, pronunciándose por cada punto de lo solicitado.***

*Por otro lado, el segundo agravio del solicitante, consistió en lo siguiente:*

*"... Así mismo lo previsto en el numeral 120 párrafo primero fracción I de dicha Ley que entre otras cosas y lo que aquí interesa, declarar con dolo la inexistencia de información cuando el sujeto obligado debe generarla por que existe en su poder servido del ejercicio de sus facultades, competencias y funciones.*

*Fracción X, incumplir las resoluciones del instituto que le corresponde atender ... " (Sic)*

*El Pleno de este Instituto determina que **no le asiste la razón al recurrente**, toda vez que valoradas las constancias que obran en el expediente, no se desprende que Comité de Transparencia haya incurrido en las infracciones contempladas en el artículo 120 fracciones y X de la Ley de Transparencia – Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de lo siguiente:*

- 1. Dicho numeral hace referencia a infracción que puede incurrir el **Comité de Transparencia del sujeto obligado**, sin embargo, de las documentales que integran el expediente, **no se desprende que dicho Comité haya intervenido en el presente caso; y***
- 2. Referente a que el Comité de Transparencia ha incumplido con las resoluciones emitidas por este Instituto, este Órgano Garante precisa que no se actualiza dicha causal de infracción, en virtud de que es hasta el 15 quince de agosto del presente año, cuando se dicta la resolución definitiva.*

*Por otro lado, en lo que corresponde a:*

*"... Artículo 121 párrafo primero fracción VIII, actuar con negligencia dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de información ...*

*Fracción X, entregar intencionalmente información errónea o falsa ... " (Sic)*

*El Pleno de este Instituto determina que **no le asiste la razón al recurrente**, toda vez que valoradas las constancias que obran en el expediente, no se desprende que se actualice la causal de infracción contemplada en el artículo 121 fracción VIII de la Ley*



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante Local que emitió la resolución:**  
Instituto de Transparencia, Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco  
**Folio de la solicitud:** Sin Folio  
**Número de expediente:** RIA 0138/18  
**Comisionado Ponente:** Francisco Javier Acuña Llamas

*de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que no hay indicio alguno que haya presumir que el sujeto obligado haya actuado con dolo o mala fe, toda vez que el Comité Municipal del Deporte de Guadalajara emitió respuesta en tiempo pronunciándose por cada uno de los puntos solicitados.*

*En otro orden de ideas, el recurrente se duele de.*

*"... Artículo 122 párrafo primero fracción IV, negar entregar de forma incompleta información público ..."*  
(Sic)

*Sin embargo, el Pleno de este Instituto determina que **no le asiste la razón al recurrente**, toda vez que no se actualiza la causal de infracción contemplada en el artículo 122 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, hace referencia a infracciones de las Personas físicas y jurídicas privadas que recauden, reciban, o administren o apliquen recursos públicos estatales o municipales o realicen actos de autoridad, solo respecto de la información pública relativa a dichos recursos.*

*Por otro lado, la parte recurrente se duele de lo siguiente.*

*"... Como se puede observar de la respuesta que me fue enviada a mi cuenta de correo electrónico de la cual adjunto una impresión completa se puede advertir como es que se actualiza todas y cada una de las hipótesis antes invocadas y la forma dolosa como emiten la respuesta dejando de atender puntualmente lo solicitado, de lo cual no atiende en el más mínimo de los conceptos haciéndolo de forma dolosa pues siempre he llevado control de asistencia tanto en lo electrónico como en lista impresas para ingresar y salir de las labores que se me encomendaban por mis superiores, luego para ingresar y salir de las labores que se me encomendaban por mis superiores, luego entonces no es posible que esta unidad de transparencia del CONSEJO MUNICIPAL DEL DEPORTE GUADALAJARA COMUDE, en vía de respuesta se me pretenda inhibir con argumentos evasivas a lo solicitado, que si existen porque lo realizaba tanto en mis labores cotidianas como extraordinarias porque, no desempeña cargo de confianza, de ahí que se me exigía me sujetara al sistema de control de asistencia, por tanto de ahí que se me exigía me sujetara al sistema de control de asistencia, por tanto no deben ocultar dicha información pues violentaría mi derecho en la máxima transparencia que establece el artículo 6º sexto Constitucional y su Ley reglamentaria ..." (Sic)*

*En ese tenor, analizado y valorado dicho agravio este Instituto determina que no le asiste la razón al recurrente, toda vez que contrario a lo manifestado por este, de las documentales que obran en el expediente, no se deprenen indicio alguno respecto de que el sujeto obligado haya actuado con dolo, toda vez que el Consejo Municipal del Deporte de Guadalajara, **respetando los términos que marca la ley, emitió respuesta pronunciándose de manera categórica por cada uno de los puntos solicitados.***



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante Local que emitió la resolución:**  
Instituto de Transparencia, Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco  
**Folio de la solicitud:** Sin Folio  
**Número de expediente:** RIA 0138/18  
**Comisionado Ponente:** Francisco Javier Acuña Llamas

*Aunado a lo anterior, si bien el recurrente manifestó que sí estaba obligado a llevar un control electrónico de asistencia el cual tenía que llenar al ingresar y salir de las labores, **este no adjuntó ningún medio de convicción que evidencie la existencia de la información solicitada.***

*Con base a lo anterior, y tomando en cuenta el principio de buena fe, este Órgano Constitucionalmente Autónomo estima que el Consejo Municipal del Deporte de Guadalajara, se **conduce con veracidad y honestidad**, ello de conformidad con el artículo 4 inciso i) de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, dispositivo legal que establece:*

**Artículo 4.** Los actos, procedimientos administrativos y toda actividad administrativa estatal y municipal, se sujetarán a los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales de Derecho Administrativo:

i) **Principio de buena fe:** La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento administrativo municipal, deberán realizar sus respectivos actos procedimentales guiados por la buena fe, el respeto mutuo y la colaboración. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal;

*Por lo anterior expuesto, se reitera que no le asiste la razón al recurrente.*

*Por último, el recurrente en su recurso manifestó:*

*"...En consecuencia, a mi solicitud presentada por conducto de ese Instituto de Transparencia con fecha 30 de mayo del 2018, es obvio que no se atiende en los términos que se realiza emitiendo respuesta falsa al señalar mediante sus argumentos infundados que no existe en esa dependencia Municipal datos del registro de asistencia que realizaba para cumplir con mis obligaciones laborales*

*Por lo que considero que no están cumpliendo con su Obligación de proporcionar la información solicitada en los términos descritos en mi solicitud que por su conducto se hizo llegar al COMUDE Guadalajara, debiendo por tanto revocar los términos de la respuesta impugnada y se ordene a dicho sujeto obligado entregarme la información que solicito, en caso contrario se le sanciones pro dichas infracciones en los términos que prevé la Ley de la materia y se procesa de ser el caso a la denuncia penal contra quien o quienes resulten responsables, con forme a derecho corresponda..." (Sic)*

*Es decir, el recurrente se duele de manera sustancial de que el sujeto obligado **entregó información falsa**, sin embargo, cabe destacar que este Instituto es un órgano Constitucionalmente Autónomo, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades públicas; empero, no está facultado para pronunciarse sobre la posible*

V



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante Local que emitió la resolución:**  
Instituto de Transparencia, Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco  
**Folio de la solicitud:** Sin Folio  
**Número de expediente:** RIA 0138/18  
**Comisionado Ponente:** Francisco Javier Acuña Llamas

*falsedad de la información otorgada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares.*

*Se robustece lo anterior, utilizando por analogía el Criterio 31/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual cita:*

*"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.*

*Expedientes:*

*2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal 0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Alonso Lujambio Irazábal*

*1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde 2395/09 Secretaria de Economía - María Marván Laborde 0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A de C. V. - María Marván Laborde"*

*Por otro lado, si bien es cierto de la vista del informe de ley que la ponencia dio a la parte recurrente este se volvió a manifestar inconforme, este órgano Garante determina que **dichas manifestaciones también resultan Infundadas**, con base en lo siguiente:*

*En lo que concierne a:*

*"... 1.- Con respecto a que no hice manifestación alguna con relación a la propuesta de conciliación, quiero decir que con fecha 26 de junio del 2018, por esta misma vía manifesté que no recibí invitación alguna por parte del sujeto obligado amén que sería ocioso el desahogar dicha audiencia, toda vez que tal y como se observa en el escrito de contestación y argumentación al recurso de revisión que interpuso, porque su postura y pretensión jurídica, me resulta inaceptable dado que durante el tiempo que presté servicios a COMUDE Guadalajara, registre entrada y salida a mis jornadas laborales, incluyendo las que atendía de manera extraordinaria, es decir sábados, domingos y días festivos por la realización de eventos organizados por dicho Órgano Descentralizado del Municipio de Guadalajara, las cuales no tenían ninguna relación*



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante Local que emitió la resolución:**  
Instituto de Transparencia, Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco  
**Folio de la solicitud:** Sin Folio  
**Número de expediente:** RIA 0138/18  
**Comisionado Ponente:** Francisco Javier Acuña Llamas

*con las actividades y comisiones que se me indicaban para apoyar en diversas actividades y no necesariamente en el área de polígonos como pretenden hacer creer en su escrito de cuenta.*

*2-. En otro orden de ideas y tomando en consideración la conclusión que hace el sujeto obligado por conducto de quien promueve en el sentido de que no registraba asistencia en reloj checador ni en lista y que el suscrito desempeñaba funciones como empleado de confianza, esto resulta inatendible e improcedente conforme a derecho, porque si existe reloj checador y listas de asistencia y el suscrito realizaba dicha actividad para que no se me contabilizara falta a mis labores, tal como lo expresaba el Área Administrativa y de Recursos Humanos de la aludida Dependencia Pública, luego entonces significa que si el suscrito cumplía con esa obligación de registrar tanto asistencia como salida de mis labores, es evidente que el Área Administrativa y de Recursos Humanos cuenta con dicha información, la cual están pretendiendo omitir su entrega sin justificar la razón por la que lo hacen ... " (Sic)*

*Respecto de lo cual se le informa, por un lado, que la invitación a la audiencia de conciliación se llevó a cabo por este Instituto mediante acuerdo de fecha 20 veinte de junio del presente año; dicho acuerdo hizo del conocimiento a ambas partes de que contaban con el derecho de solicitar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, ello con el objeto de dirimir la presente controversia, razón por la cual se les otorgó un término de tres días hábiles, a efecto de que se manifiesten al respecto*

*Asimismo, en dicho acuerdo se precisó que en caso de que ninguna de las partes se manifieste o bien, si se manifestara solamente una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el trámite del presente recurso de revisión, lo anterior de conformidad a lo establecido por los artículo 35.1, fracción XII, inciso f) y 101.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, con relación al Capítulo I del Procedimiento y Audiencia de Conciliación punto segundo, de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las Audiencias de Conciliación.*

*Ahora bien, el acuerdo en mención fue legalmente notificado tanto al sujeto obligado como a la parte recurrente el día 21 veintiuno de junio del año en curso mediante oficio PC/CPCP/739/2018; dicha notificación fue legalmente llevada a cabo, toda vez que el artículo 105 fracción I, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que las notificaciones que deba practicar este Instituto podrán hacerse vía correo electrónico al sujeto obligado cuando hayan designado dirección de correo electrónico, como en presente caso, disposición legal que se cita a continuación:*

**Artículo 105.** *Las notificaciones que deban practicar el Instituto y los sujetos obligados podrán hacerse mediante las siguientes vías:*

**I. Por vía electrónica,** *a solicitantes, recurrentes y sujetos obligados cuando hayan designado dirección de correo electrónico o hayan realizado sus trámites mediante algún sistema electrónico validado por el Instituto;*



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante Local que emitió la resolución:**  
Instituto de Transparencia, Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco  
**Folio de la solicitud:** Sin Folio  
**Número de expediente:** RIA 0138/18  
**Comisionado Ponente:** Francisco Javier Acuña Llamas

*Por su parte, el sujeto obligado, al rendir el informe de ley solicitó que se señalara fecha para el desahogo de la audiencia de conciliación, sin embargo, **tomando en cuenta que la parte recurrente no se manifestó a favor de ella, la Ponencia Instructora determinó procedente continuar con el trámite del presente recurso de revisión, lo anterior de conformidad a lo establecido por los artículo 35.1, fracción XII, inciso f) y 101.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, con relación al Capítulo I del Procedimiento y Audiencia de Conciliación punto segundo, de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las Audiencias de Conciliación.***

*Por otro lado, se reitera que si bien el recurrente manifestó que sí estaba obligado a llevar un control electrónico de asistencia el cual tenía que llenar al ingresar y salir de las labores, **este no adjuntó ningún medio de convicción que hiciera constar que efectivamente el registro de asistencia existe.***

*Con base a lo anterior, y retirando que:*

1. Este Órgano Constitucionalmente Autónomo estima que el Consejo Municipal del Deporte de Guadalajara, se **conduce con veracidad y honestidad**, ello de conformidad con el artículo 4 inciso i) de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco;

2. Este Órgano Constitucionalmente Autónomo **no está facultado para pronunciarse sobre la posible falsedad de la información otorgada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares.**

*Se tiene que no le asiste razón al recurrente.*

*En otro orden de ideas, referente:*

*"... 3.: En esa tesitura, considero que esa institución de transparencia atendiendo las facultades que le otorga la Ley de la materia en sus artículos 64 y 65, ordene y proceda a practicar las visitas e inspecciones al sujeto obligado para constatar y revisar el cumplimiento de la Ley y demás disposiciones aplicables a la materia, tal y como lo consagra el artículo 6 de nuestra Carta Magna, se me otorgue el derecho fundamental y humano sin ocultar la información que estoy solicitando, consistente en el control de registro de mis asistencias a laborar, así como también de las listas en que firmaba en conjunto con otros compañeros de labores para justificar el horario de ingreso y salida de los días laborados durante la quincena correspondiente para justificar el pago recibido, dicha información si existe y lo único que pretende el sujeto obligado es no entregarla, tal y como lo plasma en su escrito de cuenta ..." (Sic)*

*Ahora bien, si bien es cierto que de conformidad con el artículo 64. 1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Instituto puede realizar visitas e inspecciones a los sujetos obligados para constatar y revisar el cumplimiento de esta ley y demás disposiciones aplicables en la materia, este Órgano Garante determina que en el presente caso no es procedente*



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante Local que emitió la resolución:**  
Instituto de Transparencia, Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco  
**Folio de la solicitud:** Sin Folio  
**Número de expediente:** RIA 0138/18  
**Comisionado Ponente:** Francisco Javier Acuña Llamas

*ordenar una inspección, en virtud de que el sujeto obligado desde su respuesta inicial se pronunció categóricamente por cada uno de los puntos peticionados, reiterando que:*

*1. El recurrente no adjuntó ningún medio de convicción que hiciera constar que efectivamente el registro de asistencia existe; y*

*2. Este Órgano Constitucionalmente Autónomo bajo el principio de buena fe, estima que el Consejo Municipal del Deporte de Guadalajara, se conduce con veracidad y honestidad, ello de conformidad con el artículo 4 inciso ij de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco,*

*Con base a lo anterior expuesto, a juicio de los que aquí resolvemos, encontramos que la contestación inicial emitida por el sujeto obligado es adecuada y congruente con lo peticionado, siendo procedente CONFIRMAR la respuesta del sujeto obligado. (sic)*

Ahora bien, acorde a las precisiones señaladas con antelación, es oportuno puntualizar que el legal actuar de mi delegante, al momento de resolver el asunto sometido a consideración, radica no sólo en la estricta observancia normativa que se desprende de la determinación impugnada, sino en el acatamiento de la esencia del derecho cuya protección es la principal encomienda de los organismos garantes, el cual tiene como finalidad primordial proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los sujetos obligados.

Lo anterior es así, ya que si bien la respuesta que fue impugnada por el peticionario vía recurso de revisión ante mi delegante bajo los argumentos de que le fue negada la información solicitada, ya que alude que durante todo el tiempo que laboró para el sujeto obligado siempre checó sus entradas y salidas, y que por lo tanto, la información proporcionada por el COMUDE es totalmente falsa, debe destacarse que sus argumentos resultan insuficientes, en razón de que se basan en afirmaciones sin sustento, ya que no acreditó su dicho con probanzas o elementos que hicieran presumir a esta autoridad, en efecto, la existencia de la información requerida, y que por lo tanto, la información otorgada por el sujeto obligada fuera falsa, ya que lo informado por el sujeto obligado, fue en el sentido de que la plaza en que se venía desempeñando el solicitante, con el cargo de "Coordinador de Polígonos", por la naturaleza de sus funciones de vigilancia, coordinación y supervisión, es considerada como de confianza, y por esa razón no existe obligatoriedad de llevar un registro de asistencias como lo alega el solicitante.

Bajo esa tesitura, debe obviarse que el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, actuó en estricto apego a derecho al confirmar la resolución que motiva la inconformidad que se atiende, ya que como se adelantó, se ciñó a los principios que rigen al derecho de acceso a la información sin llegar al extremo de infringir la norma en perjuicio del sujeto obligado, e interpretaría en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite información que no obra en los expedientes del sujeto obligado, pues ello a todas luces va más allá de los extremos legales del artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante Local que emitió la resolución:**  
Instituto de Transparencia, Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco  
**Folio de la solicitud:** Sin Folio  
**Número de expediente:** RIA 0138/18  
**Comisionado Ponente:** Francisco Javier Acuña Llamas

Luego entonces, si el organismo que se representa al momento de resolver la cuestión efectivamente planteada no contaba con elementos de convicción que le hicieran permisible suponer que ésta debe obrar en los archivos del sujeto obligado como lo asevera el hoy inconforme, es de obviar que la resolución recaída al Recurso de revisión 1047/2018, no podía basarse en detrimento del sujeto obligado, en aseveraciones que era imposible cotejarlas de autos, y que debió comprobar o por lo menos dar indicio de su existencia, el solicitante de información, ello, observando el principio legal de derecho que señala, el que afirma está obligado a probar.

Al tenor de las estimaciones legales que preceden, es que mi delegante sostiene la legalidad de la resolución recaída al recurso de revisión 1047/2018, de fecha 15 quince de agosto de 2018 dos mil dieciocho, cuya legalidad se sometió a análisis de esa autoridad a través del recurso de inconformidad que se atiende, pues ésta observa a cabalidad ya la luz de los criterios emitidos por esa autoridad nacional, al interpretar la norma y resolver en estricto apego a derecho.

Respecto de lo anterior, vale la pena citar, por estimar aplicables por analogía de razón, los siguientes criterios emitidos por la autoridad judicial, respecto del derecho de acceso a la información:

***Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales***

***Segunda Época***

***Criterio 02/17***

***Congruencia y exhaustividad.*** *Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

***Resoluciones:***

- RRA 0003/16. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. 29 de junio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
- RRA 0100/16. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante Local que emitió la resolución:**  
Instituto de Transparencia, Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco  
**Folio de la solicitud:** Sin Folio  
**Número de expediente:** RIA 0138/18  
**Comisionado Ponente:** Francisco Javier Acuña Llamas

• RRA 1419/16. *Secretaría de Educación Pública. 14 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.*

**Poder Judicial Federal**

Época: Novena Época

Registro. 167607

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

Tomo XXIX, Marzo de 2009

Materia(s): Administrativa

Tesis: 1.80.A.136 A

Página: 2887

**TRANSPARENCIA y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBRAN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.**

Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaña. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.

Época: Novena Época

Registro. 169574

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante Local que emitió la resolución:**  
Instituto de Transparencia, Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco  
**Folio de la solicitud:** Sin Folio  
**Número de expediente:** RIA 0138/18  
**Comisionado Ponente:** Francisco Javier Acuña Llamas

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXVII, Junio de 2008  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: P/J. 54/2008  
Página: 743*

### **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.**

*El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo Secretaria. Carmina Cortés Rodríguez.*

*El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.*

Aunado a lo anterior, es dable esclarecer además, el hecho de que por la naturaleza de la información y los términos en los que fue resuelta la solicitud de información, no era posible proceder en términos de lo dispuesto por el artículo 64, párrafo 1, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y sus Municipios, como lo asevera el solicitante en su escrito de inconformidad, al señalar que al realizar manifestaciones al informe emitido por el sujeto obligado, solicitó la intervención del organismo garante para efectos de que llevara a cabo una visita de inspección al COMUDE, para verificar la existencia del reloj checador, y en su caso la existencia también de los registros aludidos por el inconforme.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante Local que emitió la resolución:**  
Instituto de Transparencia, Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco  
**Folio de la solicitud:** Sin Folio  
**Número de expediente:** RIA 0138/18  
**Comisionado Ponente:** Francisco Javier Acuña Llamas

al respecto, es menester precisar, que resulta inaplicable el ordenamiento citado al caso concreto, ya que si bien es cierto es una atribución del organismo garante, el realizar este tipo de visitas de inspección, también lo es que las mismas están supeditadas al cumplimiento de ciertos requisitos y formalidades que resultan indispensables para su legal ejercicio, como lo es que las mismas deben ser previamente autorizadas por el Pleno, entre otros; al respecto para mayor claridad se inserta el ordenamiento en cita para poder analizar sus alcances:

**Título Quinto**  
**De los Procedimientos Administrativos**  
**Capítulo I**  
**Del Procedimiento de Clasificación de Información**

**Artículo 64.** *Procedimiento de modificación - Revisión del Instituto*

**1. El procedimiento de revisión de clasificación de información por el Instituto se rige por lo siguiente:**

*I. El Instituto puede realizar visitas e inspecciones a los sujetos obligados para constatar y revisar el cumplimiento de esta ley y demás disposiciones aplicables en la materia, en cualquier tiempo, previo aviso de cuando menos setenta y dos horas a los sujetos obligados,*

*II. Las visitas e inspecciones deben autorizarse por el Consejo y realizarse por personal del Instituto facultado para ello;*

*III. Las visitas e inspección deben realizarse en días y horas hábiles del sujeto obligado;*

*IV. De todo lo actuado en las visitas e inspecciones debe levantarse un acta circunstanciada, que deberá firmar el personal del Instituto que las realice y del sujeto obligado con quien se entienda, y en caso de negarse el personal del sujeto obligado así se asentará, firmando dos testigos para constancia;*

*V. El Instituto puede enviar al sujeto obligado observaciones sobre la clasificación de la información pública, dentro de los diez días hábiles siguientes a la terminación de la visita e inspección;*

*VI. El sujeto obligado debe contestar al Instituto sobre la aceptación o no de las observaciones planteadas, y en todo caso fundar y motivar la negativa, dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de dichas observaciones;*

*VII. El Instituto debe emitir y notificar al sujeto obligado la resolución sobre la clasificación de la información pública sujeta a revisión, a partir de las observaciones hechas al sujeto obligado, su aceptación y, en su caso, los motivos de la negativa, dentro de los diez días hábiles siguientes a la conclusión del plazo para que el sujeto obligado conteste;*

*VIII. El sujeto obligado tiene un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación, para acatar la resolución definitiva del Instituto y notificar al mismo su cumplimiento, y*

*IX. Se deroga*

(Lo resaltado es propio)



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante Local que emitió la resolución:**  
Instituto de Transparencia, Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco  
**Folio de la solicitud:** Sin Folio  
**Número de expediente:** RIA 0138/18  
**Comisionado Ponente:** Francisco Javier Acuña Llamas

Del análisis del contenido integral del artículo 64, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, transcrito en párrafos precedentes, esa H. Autoridad podrá advertir con claridad, que del mismo no se desprende la facultad de mi delegante para iniciar a petición de parte una visita de inspección, con motivo de la substanciación de un recurso de revisión, ya que resulta oportuno señalar que el citado procedimiento se encuentra inmerso en el Título Quinto de la Ley de la materia, denominado "*De los Procedimientos Administrativos*", y de manera específica en el Capítulo 1, denominado "*Del Procedimiento de Clasificación de Información*", estableciendo claramente la visita de inspección para efectos de revisar el procedimiento de modificación de la información de los sujetos obligados; y en este sentido, es menester puntualizar que por su parte, el recurso de revisión, se encuentra previsto en el Título Quinto de la Ley de la materia, denominado: "*De los Recursos y de la Facultad de Atracción*", Capítulo 1, intitulado "*Del Recurso de revisión*", donde se prevé todo lo relativo al procedimiento de sustanciación del referido recurso.

Ergo, atendiendo a una interpretación sistemática, integral y gramatical, es válido concluir que, al no encontrarse la visita de inspección aludida, como una atribución que el organismo garante pueda ejercer al momento de substanciar un recurso de revisión, sino que, por el contrario, éste cuenta con sus reglas y procedimiento específico, tal y como se podrá advertir del contenido del artículo 101, que establece en relación a su instrucción, que:

#### Artículo 101. Recurso de revisión - **Instrucción**

1. **El Instituto puede realizar las diligencias y audiencias de conciliación**, así como solicitar los informes complementarios al sujeto obligado que requiera para allegarse de los elementos de juicio que considere necesarios para resolver el recurso de revisión.
2. Respecto a las audiencias de conciliación se estará a lo dispuesto por los lineamientos generales que al efecto expida el Instituto.

Por lo tanto, se puede advertir claramente que el procedimiento de instrucción del recurso de revisión no prevé ninguna visita de inspección al sujeto obligado, ya que si bien señala en el párrafo 1, del artículo 101, de la Ley aplicable que, "*el Instituto puede realizar las diligencias y audiencias ...*", también lo es que, acota las mismas al tema de la conciliación, por lo que no se puede inferir que sea procedente la instauración de una visita de inspección; todo ello aunado además a la omisión en la presentación de elementos probatorios que pudieran generar presunción de la existencia de la información, por parte del solicitante, como ha quedado señalado en párrafos precedentes. En ese sentido, mi delegante, como autoridad legalmente concebida, únicamente puede realizar aquello que la ley le expresamente le faculte.

Ahora bien, por cuanto ve al hecho de que en el caso concreto, acorde a las interpretaciones emitidas por ese H. Instituto Nacional, la respuesta recaída a la solicitud de información por ser inexistente, no lleva implícita la obligatoriedad de llamar al Comité de Transparencia para que decrete la misma como inexistente, ya que la legal aplicación del artículo 86 Bis, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante Local que emitió la resolución:**  
Instituto de Transparencia, Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco  
**Folio de la solicitud:** Sin Folio  
**Número de expediente:** RIA 0138/18  
**Comisionado Ponente:** Francisco Javier Acuña Llamas

Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, dista en demasía de las pretensiones del recurrente y del principio de estricto derecho que rige el actuar de mi delegante.

Previo a ahondar en lo anterior, cabe transcribir el artículo 86 Bis, de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, cuya aplicación motivó la disidencia que se atiende, mismo que a la letra dice:

*"Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información - Procedimiento para Declarar Inexistente la Información*

*1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.*

*2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.*

*3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

*I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*

*II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;*

*III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*

*IV. Notificará al órgano interno de control equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*

*4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma."*

Transcrito lo anterior, respecto de la aseveración que se sostiene relativa a la inviabilidad jurídica para que sesione el Comité de Transparencia para decretar la inexistencia de la información resuelta, y proceda de conformidad con el párrafo 3, del artículo antes citado, de la Ley de Transparencia estatal, debe decirse que acorde a los criterios 07/17 y 14/17 que ha sostenido ese H. Instituto Nacional, la inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla; y en aquellos casos en que no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que la información debe obrar en los archivos del sujeto obligado, no



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante Local que emitió la resolución:**  
Instituto de Transparencia, Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco  
**Folio de la solicitud:** Sin Folio  
**Número de expediente:** RIA 0138/18  
**Comisionado Ponente:** Francisco Javier Acuña Llamas

será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme tal inexistencia.

Lo asentado con antelación, se traduce al caso concreto y sometido a su Usía, únicamente en la estricta observancia del artículo 86 Bis, párrafo 1, de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y no así los diversos supuestos legales subsecuentes en dicho numeral, ya que como lo resolvió el Pleno de mi representada, el sujeto obligado si bien reconoció que la información decretada como inexistente, se encuentra dentro de sus potestades legales, también lo es, que éste fundó y motivó la causa de su inexistencia, lo que acorde a lo analizado llevó implícito el respeto a los principios que rigen al derecho de acceso a la información y por ende, la protección cabal del mismo.

Lo anterior se robustece al tenor de los siguientes Criterios sostenidos por ese Organismo Nacional, aplicables al caso concreto y por analogía de razón:

#### **CRITERIO 07/17**

**CASOS EN LOS QUE NO ES NECESARIO QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CONFIRME FORMALMENTE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

*Resoluciones:*

- RRA 2959/16. Secretaría de Gobernación. 23 de noviembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- RRA 3186/16. Petróleos Mexicanos. 13 de diciembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
- RRA 4216/16. Cámara de Diputados. 05 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

#### **CRITERIO 14/17**

**INEXISTENCIA.** La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante Local que emitió la resolución:**  
Instituto de Transparencia, Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco  
**Folio de la solicitud:** Sin Folio  
**Número de expediente:** RIA 0138/18  
**Comisionado Ponente:** Francisco Javier Acuña Llamas

*Resoluciones:*

- RRA 4669/16. Instituto Nacional Electoral. 18 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.
- RRA 0183/17. Nueva Alianza. 01 de febrero de 2017 Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
- RRA 4484/16. Instituto Nacional de Migración. 16 de febrero de 2017. Por mayoría de seis votos a favor y uno en contra de la Comisionada Areli Cano Guadiana. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.

**CRITERIO 7/10**

**NO SERÁ NECESARIO QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DECLARE FORMALMENTE LA INEXISTENCIA, CUANDO DEL ANÁLISIS A LA NORMATIVIDAD APLICABLE NO SE DESPRENDA OBLIGACIÓN ALGUNA DE CONTAR CON LA INFORMACIÓN SOLICITADA NI SE ADVIERTA ALGÚN OTRO ELEMENTO DE CONVICCIÓN QUE APUNTE A SU EXISTENCIA.** La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos.

*Expedientes:*

- 5088/08 Policía Federal- Alonso Lujambio Irazábal
- 3456/09 Secretaría de Comunicaciones y Transportes-Ángel Trinidad Zaldívar
- 5260/09 Secretaría de la Densasa Nacional- Angel Trinidad Zaldívar
- 5755/09 Instituto Nacional de Cancerología - Angel Trinidad Zaldívar
- 206/10 Secretaría de Educación Pública - Sigrid Arzú Colunga

**CRITERIO 9/10**

**LAS DEPENDENCIAS y ENTIDADES NO ESTÁN OBLIGADAS A GENERAR DOCUMENTOS AD HOC PARA RESPONDER UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.** Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante Local que emitió la resolución:**  
Instituto de Transparencia, Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco  
**Folio de la solicitud:** Sin Folio  
**Número de expediente:** RIA 0138/18  
**Comisionado Ponente:** Francisco Javier Acuña Llamas

*que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.*

*Expedientes:*

*0438/08 Pemex Exploración y Producción - Alonso Lujambio Irazábal*

*1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C. V. - María Marván Laborde*

*2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología - Jacqueline Peschard Mariscal*

*5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público - Angel Trinidad Zaldívar*

*0304/10 Instituto Nacional de Cancerología - Jacqueline Peschard Mariscal*

De lo anterior, se puede colegir no sólo que la actuación del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, fue correcta al estimar únicamente aplicable el artículo 86 Bis, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, sino que al asunto hoy sometido a revisión ante esa autoridad, no lleva implícita la obligatoriedad de participación por parte del Comité de Transparencia, ya que acorde a la naturaleza de la información peticionada, no existe viabilidad legal para que sesione dicho comité para decretar la inexistencia de la información.

Así, si bien el acceso a la información se distingue de otros derechos como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos, que además de un valor propio, sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración, también lo es que éste, acorde a la normativa que lo rige, no implica que su interpretación deba realizarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, pues los sujetos obligados únicamente están constreñidos a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos, por lo que efectivamente, se advierte la buena fe con la que actuó el sujeto obligado y que observó a cabalidad este organismo garante al momento de resolver el recurso de revisión 1047/2018, cuya resolución aqueja al impetrante.

A efecto de robustecer lo que aquí se plasma, resulta oportuna la cita de los siguientes criterios orientadores:

*Época: Novena Época*

*Registro: 179656*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo XXI, Enero de 2005*

*Materia(s): Administrativa*

*Tesis: IV.20.A.118A*

*Página: 1725*



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante Local que emitió la resolución:**  
Instituto de Transparencia, Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco  
**Folio de la solicitud:** Sin Folio  
**Número de expediente:** RIA 0138/18  
**Comisionado Ponente:** Francisco Javier Acuña Llamas

**BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.**

*Conforme al artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a diversos principios, entre ellos, el de la buena fe; por tanto, debe considerarse que éste es un principio de derecho positivo que norma la conducta de la administración hacia los administrados y de éstos hacia aquélla, y que, por constituir un concepto jurídico indeterminado, debe ponderarse objetivamente en cada caso, según la intención revelada a través de las manifestaciones exteriores de la conducta, tanto de la administración pública como del administrado. En esa tesitura, si el precepto legal en comento prohíbe a las autoridades administrativas toda actuación contraria a la buena fe, el acto en que tal actuación se concrete es contrario a derecho, ilícito y, por tanto, debe declararse inválido.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO**

*Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos, Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro, Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.*

*Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1965, Cuarta Parte, Tercera Sala, página 310, tesis 102, de rubro: "BUENA FE."*

*Nota: Por ejecutoria del 18 de noviembre de 2015, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 185/2015 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.*

*Época: Décima Época*

*Registro: 2008952*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

*Libro 17, Abril de 2015, Tomo 11*

*Materia(s): Civil*

*Tesis: 1.30.C. J/11 (10a.)*

*Página: 1487*

**DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS. SU DERIVACIÓN INMEDIATA Y DIRECTA DEL PRINCIPIO GENERAL DE BUENA FE.**

*La buena fe se define como la creencia de una persona de que actúa conforme a derecho; constituye un principio general del derecho, consistente en un imperativo de conducta honesta, diligente, correcta, que exige a las personas de derecho una lealtad y honestidad que excluya toda intención maliciosa. Es base inspiradora del sistema*



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante Local que emitió la resolución:**  
Instituto de Transparencia, Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco  
**Folio de la solicitud:** Sin Folio  
**Número de expediente:** RIA 0138/18  
**Comisionado Ponente:** Francisco Javier Acuña Llamas

*legal y, por tanto, posee un alcance absoluto e irradia su influencia en todas las esferas, en todas las situaciones y en todas las relaciones jurídicas. Ahora bien, a partir de este principio, la doctrina y la jurisprudencia han derivado diversas instituciones, entre las que por su importancia para la resolución de problemas jurídicos destaca la llamada doctrina o teoría de los actos propios, que deriva de la regla consignada en el brocardo que reza: venire contra factum proprium, nulla conceditur, la cual se basa en la inadmisibilidad de que un litigante fundamente su postura al invocar hechos que contraríen sus propias afirmaciones o asuma una actitud que lo coloque en oposición con su conducta anterior y encuentra su fundamento en la confianza despertada en otro sujeto de buena fe, en razón de una primera conducta realizada, la cual quedaría vulnerada si se estimara admisible aceptar y dar curso a una pretensión posterior y contradictoria.*

*TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  
Amparo directo 614/2011. 8 de diciembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente:  
Victor Francisco Mota Cien fuegos. Secretaria: María Estela España García.*

*Amparo directo 183/2012. Comunicaciones Nextel de México, S.A de C.V. 19 de abril  
de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Victor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria:  
Ariadna Ivette Chávez Romero.*

*Amparo en revisión 85/2012. Ileana Fabiola Terán Camargo. 19 de abril de 2012.  
Unanimidad de votos. Ponente: Victor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Ariadna  
Ivette Chávez Romero.*

*Amparo directo 237/2012. Mireya Leonor Flores Nares. 10 de mayo de 2012.  
Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo  
Villegas.*

*Amparo en revisión 96/2014. Isaac Romano Metta. 15 de enero de 2015. Unanimidad  
de votos. Ponente: Laura Díaz Jiménez, secretaria de tribunal autorizada por la  
Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar  
las funciones de Magistrada. Secretaria: Nashieli Simancas Ortiz.*

*Esta tesis se publicó el viernes 24 de abril de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario  
Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del  
lunes 27 de abril de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo  
General Plenario 19/2013.*

Por lo tanto, es de reseñar que el principio de buena fe, al caso concreto se estimó garantizado cuando se aseguró la estricta observancia del derecho de acceso a la información a la luz de la normativa aplicable, se promovió la cultura de transparencia en la gestión pública y se actuó con diligencia y profesionalismo por parte del sujeto obligado, pues así se constató de las documentales públicas que conforman los autos del recurso de revisión 1047/2018.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante Local que emitió la resolución:**  
Instituto de Transparencia, Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco  
**Folio de la solicitud:** Sin Folio  
**Número de expediente:** RIA 0138/18  
**Comisionado Ponente:** Francisco Javier Acuña Llamas

Corolario de lo anterior, es que se puede advertir la legalidad con la que actuó el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, al emitir la resolución recaída al recurso de revisión 1047/2017, pues a través de la misma se veló en todo momento por el derecho de acceso a la información, que el inconforme aduce trastocado. No obstante, se dejan las consideraciones legales a ese órgano máximo de la transparencia en el Estado mexicano, para que determine lo que en derecho estime procedente.

Expuesto lo anterior, me permito ofertar los siguientes medios de convicción.

#### PRUEBAS:

1. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - Que se hace consistir en todo lo actuado dentro del presente, en cuanto beneficie a la parte que represento. Prueba que se relaciona con todo lo expuesto en este ocurso.
2. **PRESUNCIONAL LEGAL y HUMANA.** - Que se hace consistir en las deducciones lógico jurídicas que concluya esta autoridad una vez que se analicen las manifestaciones vertidas por las partes y las pruebas aportadas por las mismas y que lleven a conocer hechos desconocidos para esta autoridad. Prueba que se relaciona con los hechos narrados en el presente informe.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a los integrantes del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por conducto del Comisionado Ponente a quien se dirige el presente ocurso, les:

#### PIDO

**PRIMERO.** - Se tenga al Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por conducto de quien suscribe, en tiempo y forma, rindiendo el informe justificado requerido.

**SEGUNDO.** -Tenga señalando las direcciones electrónicas para recibir todo tipo de notificaciones las indicadas en el proemio del presente ocurso.

[...]" (sic)

**XIV.** El 05 de octubre de 2018, la Secretarao de Acuerdos y Ponencia de Acceso a Datos Personales<sup>4</sup>, adscrita a la Oficina del Comisionado Ponente, en términos del

<sup>4</sup>De conformidad con lo dispuesto por el numeral Segundo, fracción VII del *Acuerdo mediante el cual se confieren funciones a los Secretarios de Acuerdos y Ponencia para coadyuvar con los comisionados ponentes en la sustanciación de los medios de impugnación competencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establecidos en la Ley General de Protección de Datos*



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante Local que emitió la resolución:**  
Instituto de Transparencia, Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco  
**Folio de la solicitud:** Sin Folio  
**Número de expediente:** RIA 0138/18  
**Comisionado Ponente:** Francisco Javier Acuña Llamas

artículo 168, segundo párrafo de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, acordó el cierre de instrucción, en autos del recurso de inconformidad que se resuelve.

**XV.** El 08 de octubre de 2018, se notificó al Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, a través de correo electrónico, el acuerdo de cierre de instrucción dictado en autos del recurso de inconformidad que se resuelve.

**XVI.** El 08 de octubre de 2018, se notificó al hoy inconforme, mediante correo electrónico; en términos del artículo 162, fracción IV de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, el acuerdo de cierre de instrucción, descrito en el antecedente número **XIV** de la presente resolución.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del presente recurso de inconformidad, con fundamento en el artículo 60, Apartado A, fracción VIII, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; en el Transitorio Sexto del *Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia*, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 07 de febrero de 2014; así como los artículos 3, fracción XIII y XIV; 41, fracción III, y 159 160, 165, 170 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 04 de mayo de 2015, así como los artículos 3, fracción VIII, 6, 12, fracciones I, II, V, 18, fracciones V y XIV del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado el 17 de enero de 2017.

**SEGUNDO.** El hoy recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, ante Consejo Municipal del Deporte de Guadalajara, mediante la cual requirió se le

---

*Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 17 de marzo de 2017.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante Local que emitió la resolución:**  
Instituto de Transparencia, Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco  
**Folio de la solicitud:** Sin Folio  
**Número de expediente:** RIA 0138/18  
**Comisionado Ponente:** Francisco Javier Acuña Llamas

proporcionarán sus registros de asistencia electrónica o tarjeta reloj checador correspondientes a los años 2015 y 2016, así como las comisiones laborales.

En respuesta el Consejo Municipal del Deporte de Guadalajara, manifestó por conducto de la Dirección de la Unidad de Cultura Física y Deporte lo siguiente:

- Que el particular desempeña un puesto de confianza y las funciones que desarrollaba era acudir a las distintas unidades deportivas por el Consejo Municipal del Deporte de Guadalajara para supervisar la asistencia del personal adscrito a su cargo, vigilar el buen desarrollo de los procesos de inscripción a disciplinas en los centros de iniciación deportiva, por lo que su trabajo era considerado como de "campo" es decir, pasaba su jornada laboral en diferentes zonas de la ciudad. Razón por la cual no registraba su asistencia electrónica o en tarjeta de reloj checador.
- Que respecto a las comisiones laborales correspondientes a los años 2015 y 2016, una vez que se realizó la búsqueda correspondiente, en su expediente personal no obran constancias de que se hayan generado comisiones laborales, respecto del periodo indicado.

Inconforme con la respuesta, el hoy recurrente interpuso recurso de revisión ante el Organismo Garante Local, manifestando como motivo de agravio que, no se atendió su solicitud en los términos que se realizó, toda vez que se emitió una respuesta falsa al señalar mediante argumentos infundados la inexistencia de sus datos de registro de asistencia.

Ahora bien, una vez admitido el recurso de revisión con clave de identificación **1047/2018**, el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco resolvió, al tenor de los siguientes razonamientos:

- Que el sujeto obligado al emitir respuesta se pronunció categóricamente en el sentido de que el solicitante desempeña un puesto de confianza, toda vez que las funciones que desarrollaba era acudir a las distintas unidades deportivas administrativas por el **Consejo Municipal del deporte de Guadalajara** para supervisar la asistencia del personal adscrito a su cargo, vigilar el buen desarrollo de los procesos de inscripción a disciplinas en los centros de iniciación deportiva, por lo que su trabajo era considerado como de "campo", es decir, pasaba su jornada laboral en diferentes zonas de la ciudad. Razón por la cual el hoy recurrente **no llevaba un registro de asistencia.**





Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante Local que emitió la resolución:**  
Instituto de Transparencia, Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco  
**Folio de la solicitud:** Sin Folio  
**Número de expediente:** RIA 0138/18  
**Comisionado Ponente:** Francisco Javier Acuña Llamas

- Que el sujeto obligado manifestó que se llevó una búsqueda exhaustiva en los archivos del **Consejo Municipal del Deporte de Guadalajara, Jalisco**, sin embargo, no se localizó constancia de que se hayan generado comisiones laborales al señalado en la solicitud respecto a los años 2015 dos mil quince y 2016 dos mil dieciséis.
- Que en el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, **se tiene que NO le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones**, en razón de que el sujeto obligado se pronunció categórico sobre cada punto de lo solicitado.
- Que **no le asiste la razón al recurrente**, toda vez que valoradas las constancias que obran en el expediente, no se desprende que el titular del sujeto obligado haya incurrido en la infracción contemplada en el artículo 119 fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que no existe documental alguna que haga constar que se llevaron a cabo actos para intimidar al solicitante o bien para inhibir el ejercicio del derecho; sino que por el contrario, las documentales del expediente evidencian que el sujeto obligado por conducto del titular de la Unidad de Transparencia **emitió respuesta dentro del plazo legal, pronunciándose por cada punto de lo solicitado.**
- Que **no le asiste la razón al recurrente**, toda vez que valoradas las constancias que obran en el expediente, no se desprende que Comité de Transparencia haya incurrido en las infracciones contempladas en el artículo 120 fracciones I y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de lo siguiente:
  - Dicho numeral hace referencia a infracción que puede incurrir el **Comité de Transparencia del sujeto obligado**, sin embargo, de las documentales que integran el expediente, **no se desprende que dicho Comité haya intervenido en el presente caso;** y
  - Referente a que el Comité de Transparencia ha incumplido con las resoluciones emitidas por este Instituto, este órgano Garante precisa que no se actualiza dicha causal de infracción, en virtud de que es hasta el 15 quince de agosto del presente año, cuando se dicta la resolución definitiva.

V



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante Local que emitió la resolución:**  
Instituto de Transparencia, Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco  
**Folio de la solicitud:** Sin Folio  
**Número de expediente:** RIA 0138/18  
**Comisionado Ponente:** Francisco Javier Acuña Llamas

- Que **no le asiste la razón al recurrente**, toda vez que valoradas las constancias que obran en el expediente, no se desprende que se actualice la causal de infracción contemplada en el artículo 121 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que no hay indicio alguno que haya presumir que el sujeto obligado haya actuado con dolo o mala fe, toda vez que el Comité Municipal del Deporte de Guadalajara emitió respuesta en tiempo pronunciándose por cada uno de los puntos solicitados.
- Que **no le asiste la razón al recurrente**, toda vez que no se actualiza la causal de infracción contemplada en el artículo 122 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, hace referencia a infracciones de las Personas físicas y jurídicas privadas que recauden, reciban o administren o apliquen recursos públicos estatales o municipales o realicen actos de autoridad, solo respecto de la información pública relativa a dichos recursos.
- Que no le asiste la razón al recurrente, toda vez que contrario a lo manifestado por este, de las documentales que obran en el expediente, no se desprende indicio respecto de que el sujeto obligado haya actuado con dolo, toda vez que el Consejo Municipal del Deporte de Guadalajara; **respetando los términos que marca la ley, emitió respuesta pronunciándose de manera categórica por cada uno de los puntos solicitados.**
- Que si bien el recurrente manifestó que sí estaba obligado a llevar un control electrónico de asistencia el cual tenía que llenar al ingresar y salir de las labores, **este no adjuntó ningún medio de convicción que evidencie la existencia de la información solicitada.**
- Que el recurrente se duele de manera sustancial de que el sujeto obligado **entregó información falsa**, sin embargo, cabe destacar que este Instituto es un órgano Constitucionalmente Autónomo, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información, resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades públicas, empero, **no está facultado para pronunciarse sobre la posible falsedad de la información otorgada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares.**



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante Local que emitió la resolución:**  
Instituto de Transparencia, Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco  
**Folio de la solicitud:** Sin Folio  
**Número de expediente:** RIA 0138/18  
**Comisionado Ponente:** Francisco Javier Acuña Llamas

En este sentido, la resolución del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco **CONFIRMÓ** la respuesta otorgada por parte del sujeto obligado.

Inconforme con la resolución recaída a su recurso de revisión, el hoy recurrente interpuso ante este Instituto el presente recurso de inconformidad, por medio del cual realizó las siguientes manifestaciones:

- Que lo petitionado si existe en poder del Sujeto Obligado, dado que son actos que realizo al inicio y conclusión de las jornadas laborales, de ahí que resulta ser totalmente falso lo expuesto tanto por el Sujeto Obligado como por los integrantes del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.
- Que se concretan a CONFIRMAR, la FALSA respuesta emitida por el Sujeto Obligado otorgando sin acreditarlo con ninguna prueba fehaciente que lo demuestre.
- Que que no se tomaron en cuenta los principios rectores establecidos por el Legislador en los artículos 3º. y 5º. de la Ley de la Materia, para que los Órganos Garantes se encarguen de vigilar se cumplan en todos los términos.
- Que se deja en franco estado de indefensión e incertidumbre jurídica, pues al dar crédito absoluto a la respuesta expuesta por el sujeto Obligado en el sentido de que desempeño un puesto de confianza y describe las supuestas funciones y que por esa razón no registraba asistencias electrónicas o en tarjeta de reloj checador, dichas manifestaciones en ningún momento fueron demostradas con pruebas fehacientes, porque contrario a ello ofrecía la INSPECCIÓN para acreditar la existencia tanto del reloj checador en electrónico en cuyo sistema existe mi registro y los formatos en papel de firma por parte del suscrito y otros compañeros, lo cual obra en poder del sujeto obligado, sin embargo, lo niegan sin fundamento alguno, por tal motivo destaco que es falso su informe y actúan con dolo al señalar la inexistencia de la información solicitada, incumpliendo con los principios rectores antes aludidos.
- Que que el Órgano Resolutor actuó en contra de la normatividad que le obliga a proceder en los términos establecidos tanto en la Constitución como con emanado en la Ley de la Materia, empero, fueron omisos en hacerlo tal como lo

V



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante Local que emitió la resolución:**  
Instituto de Transparencia, Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco  
**Folio de la solicitud:** Sin Folio  
**Número de expediente:** RIA 0138/18  
**Comisionado Ponente:** Francisco Javier Acuña Llamas

expongo con antelación, ocasionando con ello un perjuicio grave al suscrito, porque el sujeto obligado sabe de la existencia de lo que solicito, dado que son acciones que realizo en cuanto ingreso y concluyo de las labores de trabajo diario, inclusive, los días de eventos públicos que son en sábados, domingos o días festivos y que nunca me remuneraron, ni me compensaron con otros días de descanso.

Ahora bien, de las manifestaciones vertidas por el hoy recurrente, podemos advertir que su inconformidad se encuentra encaminada a combatir la resolución del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, **en donde se confirmó la respuesta emitida por parte del sujeto obligado.**

Así, una vez admitido a trámite el **recurso de inconformidad** que nos ocupa, y notificado de ello a las partes, el hoy inconforme manifestó lo siguiente:

- Que estando en tiempo y forma conforme lo estipulado por el artículo 168 párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reitera los medios de convicción anunciados en su escrito inicial.
- Que adjunto al presente el recurso de inconformidad, para todos los efectos legales correspondientes a que haya lugar copia escaneada del acta de fecha 11 once de septiembre de 2017 dos mil diecisiete donde se asienta que a las nueve horas cero minutos y como lo solicito su apoderado activo su ingreso en el reloj de sistema electrónico y biométrico, lo cual realizo sin ningún problema al igual que también registre la salida el mismo día aproximadamente a las 10:15 diez con quince minutos, en virtud que la Apoderada Legal del COMUDE GUADALAJARA, lo despidió injustificadamente bajo el argumento que todo era simulado y no se le permitiría trabajar.
- Que es por ello que pide se le entregue la información de los registros tanto en electrónico en documento en obran en poder del Área Administrativa de la referida Institución Municipal, de ahí que se opone a que se le nieguen cuando en realidad si existe.

Por su parte el del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, remitió a este Instituto su informe



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante Local que emitió la resolución:**  
Instituto de Transparencia, Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco  
**Folio de la solicitud:** Sin Folio  
**Número de expediente:** RIA 0138/18  
**Comisionado Ponente:** Francisco Javier Acuña Llamas

justificado, por medio del cual defendió la legalidad de la resolución impugnada y manifestó lo siguiente:

- Que la resolución emitida resulta apegada a derecho al ceñirse a los principios que rigen tanto al derecho de acceso a la información como lo son: los de certeza, imparcialidad, legalidad, máxima publicidad, transparencia y los diversos constitucionales que marcan el actuar de toda autoridad dotada de poder público como lo es el ente que se representa.
- Que se tuteló el derecho de acceso a la información contemplado en el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que atendió las consideraciones reales y legales que se advertían de autos del Recurso de Revisión 1047/2018.
- Que el principio de buena fe, al caso concreto se estimó garantizado cuando se aseguró la estricta observancia del derecho de acceso a la información a la luz de la normativa aplicable, se promovió la cultura de transparencia en la gestión pública y se actuó con diligencia y profesionalismo por parte del sujeto obligado, pues así se constató de las documentales públicas que conforman los autos del recurso de revisión 1047/2018.

En virtud de lo anterior, tanto el hoy inconforme como el Organismo Garante Local ofrecieron como pruebas la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.

Ahora bien, con independencia de que la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* no precisen reglas procesales para el ofrecimiento de medios de prueba, tales como relacionarlos con los hechos controvertidos o señalar la finalidad de su ofrecimiento, en atención a los principios de pertinencia e idoneidad de pruebas; así como, a la *litis* materia del presente asunto y en relación con la tesis I.3o.C.671 C **PRUEBAS. PARA DETERMINAR SU IDONEIDAD HAY QUE ATENDER A LA MANERA EN QUE REFLEJAN LOS HECHOS A DEMOSTRAR**, este Instituto procede a pronunciarse al respecto, con lo cual se cumple con el principio de congruencia y exhaustividad que toda resolución debe contener.

En ese tenor, cabe señalar que el Organismo Garante Local ofreció como pruebas la instrumental de actuaciones, al respecto, se señala que la misma se desahoga por su propia y especial naturaleza, tal y como se señala en el criterio intitulado



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante Local que emitió la resolución:**  
Instituto de Transparencia, Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco  
**Folio de la solicitud:** Sin Folio  
**Número de expediente:** RIA 0138/18  
**Comisionado Ponente:** Francisco Javier Acuña Llamas

**PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS<sup>5</sup>,** que refiere que las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, no tienen desahogo; es decir, que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera, y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

Ahora bien, una vez sustanciada la etapa de instrucción se acordó el cierre de la misma, lo anterior con fundamento en el artículo 168, segundo párrafo de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

En mérito de lo aquí expuesto, la presente resolución se avocará al análisis del recurso de inconformidad interpuesto por el hoy recurrente en contra de la resolución del organismo garante local; lo anterior con base en la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y demás disposiciones aplicables al caso concreto.

**TERCERO.** En el presente Considerando, se analizará el marco normativo aplicable al caso que nos ocupa.

En primer lugar, es menester señalar que el *Reglamento del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal de Guadalajara Denominado "Consejo Municipal del Deporte de Guadalajara"*<sup>6</sup>, establece lo siguiente:

...

**Capítulo Segundo  
De la Estructura del COMUDE**

**Artículo 6.** Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos que le competen, el COMUDE contará con los siguientes órganos:

...

- II. La Dirección General; y
- III. Las Unidades Técnicas y de Administración que determine el Consejo Directivo y que se autoricen en su presupuesto de egresos.

...

**Sección II**

<sup>5</sup> Tesis: XX. 305 K, *Semanario Judicial de la Federación*, octava época, tribunales colegiados de circuito, tomo XV, enero de 1995, pág. 291, tesis aislada (común).

<sup>6</sup> Consultado en:

<https://transparencia.guadalajara.gob.mx/sites/default/files/GacetaTomoIVejemplar21Agosto11-2016.pdf>



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante Local que emitió la resolución:**  
Instituto de Transparencia, Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco  
**Folio de la solicitud:** Sin Folio  
**Número de expediente:** RIA 0138/18  
**Comisionado Ponente:** Francisco Javier Acuña Llamas

#### De la Dirección General

**Artículo 21.** Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos que le competen y previamente autorizadas por el Consejo Directivo, el COMUDE contará con una Dirección General, la cual tendrá a su cargo las siguientes Unidades Técnicas y de Administración:

- I. Dirección de la Unidad de Administración y Finanzas;
- II. Dirección de la Unidad de Cultura Física y Deportes;
- III. Dirección de la Unidad de Conservación y Mantenimiento; y

...

**Artículo 24.** Son funciones y obligaciones del Director de la Unidad de Administración y Finanzas las siguientes:

...

**VI.** Administrar los recursos humanos, materiales y financieros para lograr el objetivo propuesto de la Dirección General;

...

**Artículo 25.** Son funciones y obligaciones del Director de la Unidad de Cultura Física y Deportes, las siguientes:

**II.** Desarrollar el calendario anual de actividades y eventos propios de la Unidad a su cargo;

**III.** Gestionar los apoyos técnicos, logísticos, económicos y humanos necesarios para el cumplimiento de las actividades;

...

**Artículo 26.** Son funciones y obligaciones del Director de la Unidad de Conservación y Mantenimiento las siguientes:

...

**III.** Administrar el equipo de operación, recursos materiales y humanos de la unidad a su cargo;

**IV.** Dirigir y supervisar el efectivo desempeño del personal a su cargo;

...

De la normatividad anterior se desprende que:

- El **Consejo Municipal del Deporte de Guadalajara** para el despacho de los asuntos con que cuenta, se auxilia de diversas unidades administrativas, entre las que se encuentran, la **Dirección de la Unidad de Administración y Finanzas**, la **Dirección de la Unidad de Cultura Física y Deportes** y la **Dirección de la Unidad de Conservación y Mantenimiento**.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante Local que emitió la resolución:**  
Instituto de Transparencia, Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco  
**Folio de la solicitud:** Sin Folio  
**Número de expediente:** RIA 0138/18  
**Comisionado Ponente:** Francisco Javier Acuña Llamas

- La **Dirección de la Unidad de Administración y Finanzas** cuenta con atribuciones para **administrar los recursos humanos**, materiales y financieros para lograr el objetivo propuesto de la Dirección General.
- La **Dirección de la Unidad de Cultura Física y Deportes**, tiene entre otras atribuciones la de gestionar los apoyos técnicos, logísticos, económicos y humanos necesarios para el cumplimiento de las actividades.
- La **Dirección de la Unidad de Conservación y Mantenimiento**, se encarga de administrar el equipo de operación, recursos materiales y humanos de la unidad a su cargo, así como de dirigir y supervisar el efectivo desempeño del personal a su cargo.

**CUARTO.** En el presente apartado se analizará la inconformidad manifestada por el hoy recurrente, a través del recurso de inconformidad que se resuelve.

En este sentido, por principio de cuentas resulta oportuno observar que el hoy recurrente se inconformó con la resolución recaída a su recurso de revisión, emitida por parte del organismo garante local.

De esta manera, resulta oportuno recordar que en la resolución del recurso de revisión **1047/2018**, el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco consideró válida la respuesta emitida por parte del Consejo Municipal del Deporte de Guadalajara.

En ese sentido, resulta pertinente analizar el procedimiento de búsqueda desarrollado por el sujeto obligado al dar atención a la solicitud de acceso del particular.

Como punto de partida, resulta necesario traer al estudio lo establecido en la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios*:

"**Artículo 1.º** Ley - Naturaleza e Interpretación.  
[...]

3. El derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Convención sobre la Eliminación





Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante Local que emitió la resolución:**  
Instituto de Transparencia, Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco  
**Folio de la solicitud:** Sin Folio  
**Número de expediente:** RIA 0138/18  
**Comisionado Ponente:** Francisco Javier Acuña Llamas

de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales especializados; así como lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Jalisco, favoreciendo en todo tiempo los principios pro persona y de máxima publicidad.

...

### **Artículo 3.º Ley - Conceptos Fundamentales**

1. Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.

...

### **Artículo 8º. Información Fundamental – General**

...

VI. La información sobre la gestión pública, que comprende:

...

g) Las concesiones, licencias, permisos, autorizaciones y demás actos administrativos otorgados por el sujeto obligado, de cuando menos los últimos tres años, en el que se incluyan los requisitos para acceder a ellos y, en su caso, los formatos correspondientes;

...

### **Artículo 25. Sujetos obligados – Obligaciones**

...

VII. Recibir las solicitudes de información pública dirigidas a él, remitir al Instituto las que no le corresponda atender, así como tramitar y dar respuesta a las que sí sean de su competencia;

...

XVI. Documentar los actos que deriven del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones y acordado en reuniones de órganos colegiados que formen parte del mismo, y publicar dichas actas o minutas, así como el listado de acuerdos o resoluciones; salvo las consideradas como reuniones reservadas por disposición legal expresa;

...

XXI. Vigilar que sus oficinas y servidores públicos en posesión de información pública atiendan los requerimientos de su Unidad para dar contestación a las solicitudes presentadas;

...



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante Local que emitió la resolución:**  
Instituto de Transparencia, Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco  
**Folio de la solicitud:** Sin Folio  
**Número de expediente:** RIA 0138/18  
**Comisionado Ponente:** Francisco Javier Acuña Llamas

XXIX. Notificar al solicitante por correo electrónico si así lo requirió, correo postal con acuse de recibo o por estrados cuando no haya señalado datos para ser notificado;

...

**Artículo 32.** Unidad – Atribuciones

...

III. Recibir y dar respuesta a las solicitudes de información pública, para lo cual debe integrar el expediente, realizar los trámites internos y desahogar el procedimiento respectivo;

...

VIII. Requerir y recabar de las oficinas correspondientes o, en su caso, de las personas físicas o jurídicas que hubieren recibido recursos públicos o realizado actos de autoridad, la información pública de las solicitudes procedentes;

...

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Que el derecho humano de acceso a la información se interpretará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado de Jalisco, y en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, favoreciendo en todo tiempo los principios pro persona y de máxima publicidad.
- Que la información pública es toda aquella que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual puede estar contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente.
- Que la información sobre la gestión pública comprende las concesiones, licencias, permisos y autorizaciones otorgados por el sujeto obligado.
- Que los sujetos obligados deberán documentar todos los actos que deriven del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; así como vigilar que sus oficinas y servidores públicos atiendan los requerimientos de su Unidad para dar contestación a las solicitudes presentadas.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante Local que emitió la resolución:**  
Instituto de Transparencia, Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco  
**Folio de la solicitud:** Sin Folio  
**Número de expediente:** RIA 0138/18  
**Comisionado Ponente:** Francisco Javier Acuña Llamas

- **Que las Unidades de Transparencia deben recibir y dar respuesta a las solicitudes de información pública, para lo cual requerirán y recabarán de las oficinas correspondientes la documentación que atienda a los requerimientos formulados por los particulares.**

Ahora bien, del agravio manifestado en el recurso de revisión interpuesto por el particular ante el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se desprende que éste consistió en la inexistencia de la información aludida por el sujeto obligado.

En ese sentido, el Órgano Local al resolver el recurso de revisión número **1047/2018**, se limitó a referir que no le asistía la razón al particular, ya que de las constancias que integraban el citado expediente se desprendía que el sujeto obligado al emitir respuesta se pronunció categóricamente por lo que confirmó la respuesta brindada por el **Consejo Municipal del deporte de Guadalajara**, tal como se muestra a continuación:

- Que el sujeto obligado al emitir respuesta se pronunció categóricamente en el sentido de que el solicitante desempeña un puesto de confianza, toda vez que las funciones que desarrollaba era acudir a las distintas unidades deportivas administrativas por el **Consejo Municipal del deporte de Guadalajara** para supervisar la asistencia del personal adscrito a su cargo, vigilar el buen desarrollo de los procesos de inscripción a disciplinas en los centros de iniciación deportiva, por lo que su trabajo era considerado como de "campo", es decir, pasaba su jornada laboral en diferentes zonas de la ciudad. Razón por la cual el hoy recurrente **no llevaba un registro de asistencia**.
- Que el sujeto obligado manifestó que se llevó una búsqueda exhaustiva en los archivos del **Consejo Municipal del Deporte de Guadalajara, Jalisco**, sin embargo no se localizó constancia de que se hayan generado comisiones laborales al señalado en la solicitud respecto a los años 2015 dos mil quince y 2016 dos mil dieciséis.
- Que en el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, **se tiene que NO le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones**, en razón de que el sujeto obligado se pronunció categórico sobre cada punto de lo solicitado.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante Local que emitió la resolución:**  
Instituto de Transparencia, Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco  
**Folio de la solicitud:** Sin Folio  
**Número de expediente:** RIA 0138/18  
**Comisionado Ponente:** Francisco Javier Acuña Llamas

- Que **no le asiste la razón al recurrente**, toda vez que valoradas las constancias que obran en el expediente, no se desprende que el titular del sujeto obligado haya incurrido en la infracción contemplada en el artículo 119 fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que no existe documental alguna que haga constar que se llevaron a cabo actos para intimidar al solicitante o bien para inhibir el ejercicio del derecho; sino que por el contrario, las documentales del expediente evidencian que el sujeto obligado por conducto del titular de la Unidad de Transparencia **emitió respuesta dentro del plazo legal, pronunciándose por cada punto de lo solicitado.**
- Que **no le asiste la razón al recurrente**, toda vez que valoradas las constancias que obran en el expediente, no se desprende que Comité de Transparencia haya incurrido en la infracciones contempladas en el artículo 120 fracciones I y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de lo siguiente:
  - Dicho numeral hace referencia a infracción que puede incurrir el **Comité de Transparencia del sujeto obligado**, sin embargo, de las documentales que integran el expediente, **no se desprende que dicho Comité haya intervenido en el presente caso;** y
  - Referente a que el Comité de Transparencia ha incumplido con las resoluciones emitidas por este Instituto, este órgano Garante precisa que no se actualiza dicha causal de infracción, en virtud de que es hasta el 15 quince de agosto del presente año, cuando se dicta la resolución definitiva.
- Que **no le asiste la razón al recurrente**, toda vez que valoradas las constancias que obran en el expediente, no se desprende que se actualice la causal de infracción contemplada en el artículo 121 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que no hay indicio alguno que haya presumir que el sujeto obligado haya actuado con dolo o mala fe, toda vez que el Comité Municipal del Deporte de Guadalajara emitió respuesta en tiempo pronunciándose por cada uno de los puntos solicitados.
- Que **no le asiste la razón al recurrente**, toda vez que no se actualiza la causal de infracción contemplada en el artículo 122 fracción IV de la Ley de



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante Local que emitió la resolución:**  
Instituto de Transparencia, Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco  
**Folio de la solicitud:** Sin Folio  
**Número de expediente:** RIA 0138/18  
**Comisionado Ponente:** Francisco Javier Acuña Llamas

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, hace referencia a infracciones de las Personas físicas y jurídicas privadas que recauden, reciban o administren o apliquen recursos públicos estatales o municipales o realicen actos de autoridad, solo respecto de la información pública relativa a dichos recursos.

- Que no le asiste la razón al recurrente, toda vez que contrario a lo manifestado por este, de las documentales que obran en el expediente, no se desprende indicio respecto de que el sujeto obligado haya actuado con dolo, toda vez que el Consejo Municipal del Deporte de Guadalajara; **respetando los términos que marca la ley, emitió respuesta pronunciándose de manera categórica por cada uno de los puntos solicitados.**
- Que si bien el recurrente manifestó que sí estaba obligado a llevar un control electrónico de asistencia el cual tenía que llenar al ingresar y salir de las labores, **este no adjuntó ningún medio de convicción que evidencie la existencia de la información solicitada.**
- Que el recurrente se duele de manera sustancial de que el sujeto obligado **entregó información falsa**, sin embargo, cabe destacar que este Instituto es un órgano Constitucionalmente Autónomo, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información, resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades públicas, empero, **no está facultado para pronunciarse sobre la posible falsedad de la información otorgada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares.**

En ese tenor, de las constancias que integran el presente expediente, se desprende que el sujeto obligado informó al hoy recurrente que se realizó la búsqueda en los archivos de la Dirección de la Unidad de Cultura Física y Deporte, misma que manifestó que la información solicitada resultaba ser inexistente.

En ese sentido, de las constancias que obran en el expediente se observa que, si bien el sujeto obligado turnó la solicitud únicamente a una de las unidades administrativas que por sus atribuciones pudieran resultar competentes para conocer lo petitionado por el hoy recurrente, lo cierto es que, de conformidad con la normatividad analizada en el considerando inmediato anterior, se desprende que



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante Local que emitió la resolución:**  
Instituto de Transparencia, Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco  
**Folio de la solicitud:** Sin Folio  
**Número de expediente:** RIA 0138/18  
**Comisionado Ponente:** Francisco Javier Acuña Llamas

el Consejo Municipal del Deporte de Guadalajara cuenta con otras unidades administrativas que podrían conocer de lo requerido, a saber:

- La **Dirección de la Unidad de Administración y Finanzas** cuenta con atribuciones para **administrar los recursos humanos**, materiales y financieros para lograr el objetivo propuesto de la Dirección General.
- La **Dirección de la Unidad de Conservación y Mantenimiento**, se encarga de administrar el equipo de operación, recursos materiales y humanos de la unidad a su cargo, así como de dirigir y supervisar el efectivo desempeño del personal a su cargo.

Lo anterior, resulta relevante, ya que de la determinación a la que arribó el Organismo Garante Local, se desprende que no verificó que el sujeto obligado haya realizado todos los trámites internos necesarios para localizar la información de conformidad con lo previsto en la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios* y, por lo tanto, no se puede **convalidar la** manifestación de **inexistencia** aludida por el sujeto obligado, respecto de registros de asistencia electrónica o tarjeta reloj checador correspondientes a los años 2015 y 2016, así como las comisiones laborales solicitadas.

En virtud de lo anterior, se colige que en el caso concreto el Organismo Garante Local, no verificó que el sujeto obligado haya agotado el procedimiento de búsqueda previsto en la Ley de la materia, a fin de dar certeza al particular de que la búsqueda efectuada se realizó en la totalidad de unidades administrativas competentes.

Por lo tanto, no se puede tener por satisfecho el derecho de acceso a la información de la particular y, en consecuencia, resulta **FUNDADO** su agravio.

En consecuencia, se **MODIFICA** la resolución expedida por el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y, se le **instruye** para que emita una nueva resolución, en la que analice el procedimiento de búsqueda seguido por el sujeto obligado, y determine sobre su procedencia, tomando en consideración los parámetros establecidos en la presente resolución.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante Local que emitió la resolución:**  
Instituto de Transparencia, Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco  
**Folio de la solicitud:** Sin Folio  
**Número de expediente:** RIA 0138/18  
**Comisionado Ponente:** Francisco Javier Acuña Llamas

Para efectos del cumplimiento de la presente resolución, el organismo garante local deberá notificar al particular la disponibilidad de la nueva resolución, a través del medio que haya seleccionado para oír y recibir todo tipo de notificaciones.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 170, fracción III de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se **MODIFICA** la resolución emitida por el Organismo Garante Local, en los términos de los considerandos de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 172 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se instruye al Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco a que expida una nueva resolución en los términos ordenados y previstos en la presente resolución; lo anterior, en el plazo de quince días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la misma; asimismo deberá seguir el procedimiento previsto en los artículos 173, 174 y 176 de la misma Ley.

**TERCERO.** Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno, para que, a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades de este Instituto, verifique que el organismo garante local cumpla con la presente resolución y dé el seguimiento que corresponda, de conformidad con lo previsto en los artículos 173, 174, 175, 176 y 177 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

**CUARTO.** Se hace del conocimiento del hoy recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el artículo 180, de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante Local que emitió la resolución:**  
Instituto de Transparencia, Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco  
**Folio de la solicitud:** Sin Folio  
**Número de expediente:** RIA 0138/18  
**Comisionado Ponente:** Francisco Javier Acuña Llamas

**QUINTO.** Con fundamento en el artículo 170, último párrafo, de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, notifíquese la presente resolución al hoy recurrente y al Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

**SEXTO.** Se pone a disposición del recurrente para su atención el teléfono 01 800 TELINAI (835 4324) y el correo electrónico [vigilancia@inai.org.mx](mailto:vigilancia@inai.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier incumplimiento a la presente resolución.

**SÉPTIMO.** Háganse las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.

Así, lo resolvieron por unanimidad y firman, los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Francisco Javier Acuña Llamas, Carlos Alberto Bonnín Erales, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Joel Salas Suárez, siendo ponente el primero de los mencionados, en sesión celebrada el 09 de octubre de 2018, ante Hugo Alejandro Córdova Díaz, Secretario Técnico del Pleno.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante Local que emitió la resolución:**  
Instituto de Transparencia, Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco  
**Folio de la solicitud:** Sin Folio  
**Número de expediente:** RIA 0138/18  
**Comisionado Ponente:** Francisco Javier Acuña Llamas

**Francisco Javier Acuña  
Llamas**  
Comisionado Presidente

**Carlos Alberto Bonnín  
Erales**  
Comisionado

**Blanca Lilia Ibarra  
Cadena**  
Comisionada

**María Patricia Kurczyn  
Villalobos**  
Comisionada

**Rosendo Evgueni  
Monterrey Chepov**  
Comisionado

**Joel Salas Suárez**  
Comisionado

**Hugo Alejandro Córdova  
Díaz**  
Secretario Técnico del Pleno

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión **RIA 0138/18**, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el **09 de octubre de 2018**.